

El privilegio-ejecutoria de Alcalá la Real de 1532

Pedro Andrés Porras Arboledas¹

Recibido: 05/07/2022 / Aceptado: 20/09/2022

Resumen. A poco de ser conquistada la villa de Alcalá de Benzaide Alfonso XI eximió a sus encastillados pobladores de toda clase de tributos por las mercancías que aportasen al lugar, a fin de favorecer su supervivencia; durante más de siglo y medio las incursiones nazaríes en esta villa, situada a menos de 100 kilómetros de la capital granadina, justificaron sobradamente el disfrute de tales privilegios. Sin embargo, al terminar la guerra de Granada se cuestionó su continuidad, como se aprecia en el intento de cobrarles el servicio de Cortes de 1518. La ahora ciudad litigó con éxito contra dicha pretensión, obteniendo ejecutoria a su favor en 1532. El documento era largo, pero necesario para que los alcaíinos y sus dependientes del Castillo de Locubín hiciesen valer por el Reino dicha exención, es por ello por lo que en 1564 se imprimió como folleto, a costa de los escribanos públicos de la ciudad, el texto de esta ejecutoria-privilegio, del que han llegado hasta nosotros 4 ejemplares.

Palabras clave: Ciudad de Alcalá la Real, villa del Castillo de Locubín, Reino de Jaén, privilegios reales, exención del pago de tributos, servicios de Cortes, Chancillería de Granada, reales ejecutorias.

[en] The privilege-executory of Alcalá la Real of 1532

Abstract. Shortly after the town of Alcalá de Benzaide was conquered, Alfonso XI exempted its inhabitants from all kinds of taxes for the goods they contributed to the place, in order to favor their survival. For more than a century and a half, the Nazaríes incursions into this town, located less than 100 kilometers away from the capital of Granada, amply justified the enjoyment of such privileges. However, at the end of the war in Granada its continuity was questioned, as seen in the attempt to charge the town with the service of Cortes of 1518. The former town, now a city, successfully argued against this claim, obtaining enforcement in its favor in 1532. The document was long, but necessary for enable the inhabitants and their dependents of the Castle of Locubín to assert for the Kingdom this exemption. This is why in 1564 the text of this executory-privilege was printed as a brochure, at the expense of the public notaries of the city. In our days, four copies of this document are available.

Keywords: City of Alcalá la Real, villa of the Castle of Locubín, Kingdom of Jaén, royal privileges, exemption from the payment of taxes, services of Cortes, Chancillería of Granada, royal executory.

[fr] Le privilège-exécution d'Alcalá la Real de 1532

Résumé. Peu de temps après la conquête de la ville d'Alcalá de Benzaide, Alfonso XI exempta ses habitants retranchés de toutes sortes d'impôts pour les marchandises qu'ils apportaient sur place, afin de favoriser leur survie. Pendant plus d'un siècle et demi, les incursions nasrides dans cette ville, située

¹ Catedrático de Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid
porrarbo@ucm.es
Researcher ID K-9749-2017.
ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-2884-8519>

à moins de 100 kilomètres de la capitale, Grenade, ont plus que justifié la jouissance de tels privilèges. Cependant, à la fin de la guerre à Grenade, sa continuité a été remise en question, comme on peut le voir dans la tentative de les facturer pour le service de Cortes de 1518. La población, déjà ville, a plaidé avec succès contre ladite réclamation, obtenant un jugement définitif en sa faveur en 1532. Le document était long, mais nécessaire pour les habitants d'Alcalá et leurs dépendants du château de Locubín pour faire valoir ladite exemption pour le Royaume. C'est pourquoi en 1564 le texte de ce privilège exécutoire et publié, dont 4 copies sont parvenues à nous.

Mots clé : Ville d'Alcalá la Real, ville de Castillo de Locubín, Royaume de Jaén, privilèges royaux, exonération du paiement des impôts, services judiciaires, chancellerie de Grenade, exécutions royales.

Por una feliz casualidad llegó a mi conocimiento la existencia de un interesante documento impreso relativo a los privilegios medievales recibidos por la ciudad granense de Alcalá la Real, conocido con el peculiar nombre de «privilegio-ejecutoria» o viceversa. Dicho ejemplar, uno de los 300 que, como mínimo, se imprimieron inicialmente, se conserva entre los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Granada, más concretamente, fue aportado en su proceso para obtener su reconocimiento como hidalgo por Juan de Narváez (1552-1606),² si bien nadie de ese apellido es citado en el contenido del documento; sí que son mencionados otros linajes alcalalinos y es posible que este sujeto tuviera algún parentesco con ellos.³ Se trata de un impreso que no deja de llamar la atención, aunque sólo sea por la hermosa portada que lo antecede. Sin embargo, a poco que se rebusque entre los no muy numerosos trabajos dedicados a esta ciudad fronteriza se encuentran datos referentes a otros ejemplares del mismo folleto que ahora glosamos y publicamos. Así, doña Carmen Juan Lovera manejó para la redacción de su Colección diplomática de la ciudad uno de esos cuadernillos, propiedad de don Rafael del Castillo Bolívar, al que le había sido arrancada la portada. La misma insigne autora, desaparecida en 2018, menciona que, según el *Diccionario bio-bibliográfico del Santo Reino*, de Caballero Venzalá, existen dos ejemplares más, uno en la Biblioteca Provincial de Jaén y otro en el Museo Británico de Londres.⁴

El texto recogido en los 20 folios que componen el documento va dedicado básicamente a transcribir el tenor de la carta ejecutoria librada por la Chancillería de Granada, el dos de febrero de 1532, signada del secretario Juan Moreno, siendo chanciller el licenciado Cerrato y registrador el licenciado Salablanca. Llama la atención que no se relacionen los nombres de los oidores que intervinieron, lo que era preceptivo.⁵ El cuadernillo impreso que tenemos en el archivo de la Audiencia gra-

² En principio, las actas del proceso y el folleto impreso que editamos estaban bajo una misma signatura (ARChG, leg. 4.809/14), pero más tarde se decidió conceder identidad propia al impreso, recibiendo nueva signatura (ARChG, leg. 4.847/02). Puede verse el resumen del contenido del proceso y una reseña del texto impreso en *Pleitos de Hidalguía. Extracto de sus expedientes que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. Reinado de Carlos I (segunda parte) 1537-1556*, realizados por J.L. Fernández Valdivieso, C. Almagro Vidal y M^a.J. Mártir Alario (Madrid, 2018, tomo II, pp. 1.993-1.994, número 2.225).

³ En realidad, el apellido omnipresente, ayer como hoy, es el de los Aranda, que debieron de estar emparentados con buena parte del resto de la población de la ciudad. Sobre uno de sus linajes tengo escrito «La nobleza de la ciudad de Alcalá la Real: Los Aranda, señores de Jarafe (siglos XV-XVI)», Alcalá la Real, 1993, pp. 7-63.

⁴ Carmen Juan Lovera, *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988, I, p. 15. El diccionario de Caballero Venzalá, editado en Jaén, 1979, tomo I, pp. 33-34.

⁵ Afortunadamente, se conserva la copia de esta ejecutoria que quedó en el Registro General del Sello de la Chancillería; se compone de 15 pliegos y se halla en el legajo 5.579. Por cierto, ahí se indica que los señores que firmaron la carta fueron el presidente, *su señoría* el obispo de Tuy, y los licenciados Briceño y Calderón, oidores.

nadina, como todos los demás de su serie, fue compuesto por los compañeros impresores René Rabut y Hugo de Mena, en la collación de la Iglesia mayor, en 1564. Sigue una diligencia final, en la que el escribano público Cristóbal Arce autenticó el documento, a requerimiento del diligenciero del fiscal de dicha Audiencia, obviamente, este añadido va del puño y letra del escribano.

Previamente, el doce de septiembre del año anterior, se habían reunido a cabildo el alcalde mayor y tres regidores, en presencia del escribano del ayuntamiento alcaláino, y decidieron que el texto completo de la ejecutoria fuera impreso, a expensas de los escribanos locales, pues el contenido era extenso y no se daban abasto para sacar las copias requeridas por los vecinos. En principio, se acordó que se imprimieran 300 ejemplares, pero dejando abierta la puerta para ampliar la tirada. En cuanto al motivo para tomar esta decisión, queda claro que se trataba de hacer valer los privilegios de exención del pago de tributos que tenían los vecinos de la ciudad, en especial, cuando andaban por el Reino recabando ganados y otras mercancías necesarias para el abastecimiento de la ciudad. Para proceder a la impresión se precisó y se obtuvo la licencia del licenciado Sotomayor, corregidor de la ciudad de Granada, donde se hallaban los mencionados impresores.

Pero, como digo, la parte más importante del folleto es el traslado de la carta ejecutoria de 1532; he añadido entre corchetes la descripción de los distintos autos y diligencias que jalonaron el proceso para hacer más fácil la comprensión de su desarrollo, si bien lo que más llama la atención son tanto los privilegios copiados como las deposiciones de los testigos; no obstante, no debe desdeñarse el valor de las alegaciones presentadas por las partes en defensa de sus propios puntos de vista.

La causa se había iniciado ante el Consejo Real, siendo remitida por éste a la Chancillería de Granada, quien llevará el peso del pleito y lo fallará. El litigio entre el concejo de Alcalá la Real y el Rey tenía su origen en los servicios de Cortes votados por el Reino en la reunión de Valladolid de 1518, por un monto total de 204 millones de maravedíes, a fin de atender los gastos pasados de carácter militar, el coste de la venida del joven monarca a la Península, la expectativas de la defensa contra los turcos y el sostenimiento de las plazas ganadas en el norte de África en los tiempos de los Reyes Católicos. El encargado de la recaudación en el Reino de Jaén fue Gonzalo Dávalos, alguacil mayor de la capital de dicha demarcación, acérrimo realista en el inminente conflicto comunero,⁶ que se había empeñado en cobrar de los vecinos de Alcalá la cantidad de 127.453 mrs. que les había correspondido en el reparto.

Para ello el 22 de diciembre de 1519 compareció ante el licenciado Sancho de Marañón, teniente de corregidor de Jaén –la provisión real ordenando el pago había nombrado jueces ejecutores a los corregidores de Jaén y Úbeda–, siendo representado por el judeoconverso e importante hombre de negocios, además de cambiador, Fernando Núñez de Soria, vecino de Jaén,⁷ y pidió mandamiento de ejecución contra el concejo de Alcalá la Real por valor de 89.865 mrs. según plazo. El juez libró su mandamiento y se procedió a hacer ejecución en bienes de algunos vecinos. Contra tales actos el concejo alcaláino presentó una batería de alegaciones, haciendo hincapié en el hecho de que ellos, voluntariamente, habían accedido a pagar una cantidad simi-

⁶ Véase mi libro *La ciudad de Jaén y la revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*, Jaén, 1993, pp. 69 y 121-122, entre otras.

⁷ En el texto impreso le llaman erróneamente Martínez, en lugar de Núñez (véase mi libro *Comercio, banca y judeoconveros en Jaén (1475-1540)*, Jaén, 1993, pp. 102-106).

lar al marqués de Tendilla para levantar el cerco que los moros habían puesto sobre la ciudad de Almuñécar, pero, sin perjuicio de esto, afirmaban lo que sería el núcleo central de las pretensiones de la ciudad: que sus vecinos estaban exentos de pagar tributos por privilegios reales, mercedes concedidas por su conquistador, Alfonso XI, que se habían mantenido incólumes después hasta la fecha y los habían consolidado con sus servicios a la monarquía, durante los 190 años de vida de la Alcalá cristiana.

La respuesta del receptor Dávalos no entró en el fondo del asunto, pues sólo se ocupó de negar que el juez ejecutor pudiera entender en lo que se le pedía e indicó que el dinero tomado por el marqués era distinto del servicio que él recaudaba ni había sido por la misma cantidad. Ante la posibilidad de que el juez ejecutor no fuese competente, la ciudad decidió apelar ante Su Majestad o ante sus gobernadores, paralizando con ello la ejecución que gravitaba sobre sus vecinos.

La decisión del teniente Marañón no pudo ser sino salomónica: en cuanto a los 66.504 mrs. que la ciudad había entregado al conde de Tendilla para ir a levantar el sitio de Almuñécar, lo remitió al monarca, en tanto que el resto (23.361 mrs.) mandó que fuese abonado en plazo de 80 días, con apercibimiento de ser ejecutados, de no hacerlo. En el mismo espacio de tiempo debería traer testimonio Juan de Aranda, procurador del municipio alcalaíno, de haberse presentado ante la justicia real en la Corte y de lo que ésta hubiera decidido respecto a los sesenta y seis mil maravedís y pico mencionados. Sin embargo, apenas pasados 16 días, Aranda se presentó en apelación ante el alcalde mayor Marañón y pidió se le concediese el beneficio de la restitución *in integrum*. El teniente denegó la alzada, a pesar de lo cual, la ciudad concurrió ante la Corte e introdujo un largo escrito de apelación de cinco puntos, en que expuso su tesis principal —que sus vecinos estaban exentos de todos los tributos—, debido a los grandes servicios prestados a la Corona y los sufrimientos padecidos por ello por su población, tanto en tiempos antiguos como en la actualidad. Añadía que la vecindad era corta (700 vecinos, es decir, alrededor de 3.500 personas, a lo sumo) y encastillada en La Mota, con escasa capacidad de producción agropecuaria —sólo algunas viñas—, que ya habían contribuido en la campaña del marqués de Mondéjar en Almuñécar y, más importante, que el privilegio de exención tributaria siempre se había observado, punto flaco de su argumentación, a mi modo de ver.

En efecto, esto se puede apreciar en los documentos presentados a continuación, que son recogidos en nuestro folleto: en lugar de presentar un documento con el privilegio inicial, al que se añaden todas las confirmaciones sucesivas de los reyes castellanos, desde Pedro I o, al menos, Enrique II hasta la Reina Juana, como era habitual, sólo aportaron un traslado del privilegio de 22 de agosto de 1341, emitido desde el cerco de Priego, poco después de la conquista de Alcalá, confirmado por doña Juana en 1509, saltándose con ello siete reinados intermedios. Esto podía deberse o bien a un archivo mal guardado por sus responsables, desde luego, o bien a que habían descuidado comparecer ante cada nuevo rey a llevarlo a confirmar, como era preceptivo en este tipo de documentos. Eso sí, adjuntaron en su aportación documental una supuesta confirmación de Pedro I en sus Cortes de Valladolid de 1351, pero, por alguna razón, los escribanos de la ejecutoria prefirieron presentarlo de una forma peculiar, sin que reuniera las garantías propias de los privilegios rodados regios.

Sin embargo, como veremos, estas consideraciones no fueron estimadas así por la Audiencia granadina, dando por buenos los textos presentados por los alcalaínos.

Como es bien sabido, el privilegio de 1341 incluye cuatro mercedes para la villa de Alcalá de Benzaide:

- Otorgamiento del Fuero de Jaén, con arreglo al cual deberían juzgar los alcaldes de Alcalá.
- Exención de pechos a los vecinos, presentes y futuros, por los bienes raíces que recibieren del rey en la villa y su término.
- Exención, además, de martiniega, infurción, marzazga u otro pecho alguno, aforado o desaforado, por los bienes raíces con que los vecinos contasen en el resto del Reino, con licencia para enajenarlos o arrendarlos libremente, guardando las limitaciones de la ley respecto al cambio de jurisdicción.
- Exención de portazgo, almojarifazgo, roda, castillería, pasaje, peaje, barcaje u otro derecho de paso, actual o futuro, por las mercancías que trajesen para el abastecimiento de la villa, fueran derechos cobrados por el rey, los maestros de las Órdenes Militares u otros señores.⁸

Este privilegio rodado, que bien podemos considerar la merced fundacional de la ciudad de Alcalá, como decía, fue confirmado en todos sus extremos por la Reina doña Juana en Valladolid, el 9 de mayo de 1509. De un modo un tanto extraño, los redactores del documento de confirmación añadieron un apartado posterior, sin garantías diplomáticas, por el que decían que la Reina también refrendaba otro documento, según el cual afirmaba haber visto otro privilegio, procedente de las Cortes de Valladolid de 1351, por el que Pedro I, incluyendo dentro del grupo receptor de la merced a la aldea del Castillo de Locubín,⁹ eximía a sus vecinos de alcabala y de otro derecho cualquiera por lo que exportasen al resto del Reino o importasen del mismo, siendo las mercancías para el abasto de la villa y su aldea, todo ello con la finalidad de que aumentase su población. Se completaba tan beneficioso privilegio con la prohibición a los recaudadores de alcabalas y derechos similares de importunar a los alcalaínos.¹⁰

Obviamente, la parte del monarca no presentó documento alguno, pero sí alegó en contra de considerar válidos dichos textos, y ello por cuatro motivos: negaba la existencia de esos documentos ni de otros, que en cualquier caso no estaban asentados en los libros de lo salvado, y, aunque los hubieran tenido, habían dejado de mantenerlos en uso y esos privilegios rezaban sobre los pechos repartidos por el rey, no sobre los concedidos por el Reino; añadía una razón muy convincente: todas las ciudades del Reino (cita a modo de ejemplo, Toledo, Burgos, Valladolid o Guadaluajara) tenían privilegios semejantes, de modo que, si estas exenciones se tuvieran en cuenta, nadie pagaría tributos.

La respuesta del concejo consistió en negar que los privilegios de otras ciudades fueran similares a los suyos; que Toledo había pagado el servicio de la Hermandad General, mientras existió, y ellos no; que, aunque en las derramas del Reino de Jaén se incluía Alcalá la Real, al final se hacía descuento a los arrendatarios de lo relativo

⁸ Publicado en la colección diplomática citada, documento 4, también inserto dentro del número 15.

⁹ La donación de Locubín y su castillo, conquistados en la misma campaña de 1341, tuvo lugar en 12 de mayo de 1345 (*Colección diplomática*, doc. 9).

¹⁰ En realidad, el privilegio había sido concedido por el propio Alfonso XI, en 4 de mayo de 1345, con la salvedad de que ese año sí pagarían las alcabalas, dado que ya estaban arrendadas, siendo confirmado por Pedro I en dichas Cortes, en dos de octubre (documentos 10 y 17).

a ellos; que ahora habían colaborado voluntariamente en la defensa de la costa de Granada, como siempre habían acostumbrado en las guerras contra la morisma.

Llegados a este punto, los señores del Consejo Real tomaron tres disposiciones, la más importante, que era la que concernía a la cuestión principal, sobre si los vecinos de Alcalá estaban exentos de contribuir en los tributos reales, y dictaron sentencia interlocutoria, recibiendo a prueba a las partes. Los de Alcalá presentaron un memorial con las hazañas de sus vecinos en los dos últimos siglos, que justificaban tales exenciones. Continuaron todas las diligencias hasta llegar a conclusión.

En lugar de fallar el proceso, el Consejo decidió remitir la causa a la Chancillería granadina, la cual realizó nuevas diligencias, reiniciando, en cierto modo, el pleito. Así, la ciudad alcalaína volvió a presentar sus pretensiones, expuestas en seis puntos:

- Estaban exentos de pagar todos los tributos, ganados por los grandes daños sufridos por personas y haciendas en guerra contra los nazaries, así como en las recientes luchas de las Comunidades.
- El emplazamiento de la ciudad era áspero, que no permitía una gran población, careciendo de medios de subsistencia, si no se importaban, de modo que, si se violasen sus privilegios, el lugar se despoblaría.
- La vecindad era tan escasa que no podrían pagar lo que se les exigía.
- Los privilegios se habían guardado siempre.
- Los procuradores de Jaén que fueron a las Cortes y hablaron por todo su Reino no tenían poder para otorgar el servicio que ahora les pedían.
- Cuando otras veces les había pedido contribuciones semejantes ellos las habían contradicho y en el Consejo Real estaba pleito pendiente sobre esto.

Solicitaban, en suma, que se revocase la provisión inicial, por la que se repartían las cuotas del servicio de Cortes, al menos en lo relativo a la ciudad de Alcalá.

Los oidores de la Audiencia mandaron citar tanto al fiscal de la misma como a los perceptores del servicio en el obispado de Jaén y abadía de Alcalá.

Entre tanto, el teniente de corregidor de Jaén había mandado hacer ejecución en bienes de un mercader y en unas reses vacunas, de lo que se quejaron los alcalaínos, por hacerse en perjuicio de la litispendencia existente.

De esta denuncia y de las alegaciones previas los oidores mandaron dar traslado a las partes contrarias.

Ante el silencio del fiscal, los de la Chancillería acordaron recibir a prueba a las partes.

Sólo la parte de la ciudad aportó sus testimonios, recogándose en el folleto editado tan solamente las deposiciones de tres testigos, que representan, tal vez, la parte más jugosa de todo este proceso.

Pedro Rodríguez de Bernabé, de 70 años de edad, nacido en Alcalá, donde residió hasta que 30 años atrás decidió irse a vivir a Granada, tras su conquista, se extendió en torno a seis situaciones o hechos de armas. Expone, de forma no exenta de orgullo por la patria chica, cómo vio al rey de Granada venir a cercar la ciudad, situando sus reales, bien en el Cerro de los Palacios, bien en el Llanillo, camino de la Fuente de la Mora. Cuenta también la escaramuza habida en la Fuente de la Calabaza, en Colomera, 55 años atrás, donde los de su pueblo se alzaron con la victoria. Especialmente, rememora la batalla victoriosa que mantuvieron sus paisanos contra los granadinos en el Portillo de la Boca Charilla, yendo encabezados por Fernando de

Aranda. Particular interés representó para él la cabalgada que se hizo hacia Colomera, en que murieron el alcaide de dicha villa y el jurado Pedro de Aranda, en la que Pedro Rodríguez fue como peón y volvió caballero en su caballo. En el mismo año (40 años atrás) también participó en un rebato, en el que caballeros de Martos y de Alcalá, entre la nieve, en las Puertas de Áyora, cortaron el paso y desbarataron una cabalgada nazarí que volvía cargada de botín. Había oído hablar de otras muchas hazañas de sus paisanos, pero no las recordaba con detalle.

El segundo testigo fue Alonso Díaz de León, natural de Baena, de 65 años, que hacía 29 que se había avecinado en Granada. Sabía de los muchos sacrificios hechos por los alcañinos por la cercanía del Reino granadino, perdiendo muchas vidas y bienes en los cercos que les ponía su rey; lo conocía porque muchas veces, como escudero, había concurrido a los rebatos que se daban en Alcalá, viniendo de Baena, que estaba a seis leguas. Recordaba la victoria obtenida por Fernando de Aranda en la Boca Charilla, teniendo el testigo 13 o 14 años, así como la derrota sufrida por los cristianos en la Cañada Hamar. Había oído contar a sus mayores la entrada de los nazaríes en la Cañada de los Jinetes, en que había hallado la muerte Pedro Fernández, mayorazgo de la Casa de Aguilar.

El último testigo fue Juan Gutiérrez de Jerez, de 55 años, natural de la ciudad de Écija, que había vivido en Alcalá desde los 16 o 17 años hasta que se ganó Granada, momento en que se desplazó a morar allí. Expuso la zozobra permanente en que habían vivido los alcañinos siendo Granada de moros, aportando como prueba que, cuando a hora de vísperas alguien no se había recogido en la ciudad, lo daban por muerto o cautivo. Recordaba las muchas veces que los granadinos habían corrido y saqueado su término. Con especial dolor recuerda un hecho de armas que tuvo lugar 5 o 6 años antes de que cayese Granada, en el lunes posterior al domingo de Cuaresma, conocido como «el lunes malo», en que, por descuido de sus autoridades, fueron sorprendidos en el campo por el enemigo vecinos y ganados, perdiéndose entre muertos y cautivos 76 o 77 vecinos, además de 6.000 cabezas de ganado, con lo que la ciudad quedó casi yerma. También le había quedado prendida en la memoria la victoria obtenida por Fernando de Aranda en la Boca Charilla, por estar representada la batalla en la pared de la ermita de San Sebastián.

Llegados a mediados de julio de 1531, después de que el fiscal no se molestase en sacar la correspondiente carta rectoria para realizar sus probanzas, fue tenido el proceso por concluso para definitiva, dictándose sentencia de vista, por la cual reconocieron la exención que tenían los de Alcalá la Real de no pagar ninguna clase de tributos, de acuerdo con el privilegio de 1341, confirmado por la Reina doña Juana.

Naturalmente, el fiscal suplicó de dicha sentencia y ahora sí se tomó en serio su cometido, pues presentó un largo escrito de doce puntos.

- La ciudad carecía del privilegio alegado y, en todo caso, se refería a exención de pechos por razón de sus bienes.
- En la exención no se refería a la concesión de servicios, lo que iría en perjuicio del patrimonio real, siendo como mutilarse a sí mismo el príncipe, grave daño del Reino y del bien público.
- Nadie podía alegar excepción en caso de necesidad del príncipe.
- Todos los privilegios de exención eran odiosos por perjudicar a los demás no eximidos.

- Si los vecinos de la ciudad proveían a sus necesidades concejiles también debían hacerlo con las del Rey, con quien formaban «un cuerpo mystico».
- El privilegio no podía ser perpetuo, sino temporal, sólo por vida del monarca que lo concedió.
- Los vecinos habían contribuido voluntariamente en otras ocasiones y estos servicios siempre se pagaban así.
- Los servicios se daban voluntariamente y por necesidades del Rey, no pudiendo excusarse nadie de ello.
- Los de Alcalá habían renunciado muchas veces al uso de su exención, siempre que habían contribuido.
- Para dicha renuncia tan sólo bastaba un acto contrario a su privilegio.
- La vigencia del privilegio había prescrito, pues llevaban contribuyendo en los servicios más de 40 o 50 años. Califican lo pedido por la ciudad como «cosa odiosa», por lo que, revocada la merced, se volvía al derecho común.
- Cuando otras veces se les había repartido servicio no habían reclamado y lo habían consentido.

La contestación de la ciudad a las alegaciones del fiscal revela también que se habían asesorado de letrado. Como era habitual, pedían la confirmación de la parte de la sentencia favorable a sus intereses y la revocación de lo que iba contra ellos, concretamente, el no haber declarado al Castillo de Locubín incluido dentro de la exención de la ciudad, así como el no haber ordenado la restitución a su parte de las cantidades abonadas hasta el momento por el presente servicio de Cortes. Por lo demás, vienen a responder a los puntos del fiscal, con un total de 13 alegaciones.

- El privilegio alcanzaba a toda clase de pechos y derechos y estaba fundado en los grandes y peligrosos servicios prestados por los vecinos de la villa, tanto que merecía ser considerado más contrato que privilegio.
- El privilegio comprendía este servicio presente y todos los demás, que se repartía en función de los bienes de los contribuyentes y se abonaba en metálico.
- El contenido del privilegio no era dudoso, pues «no se trataba de voluntad conjetural del príncipe»; que hasta la fecha no habían ofrecido su servicio voluntariamente, sino que se lo habían cobrado por la fuerza.
- En modo alguno se podía pretender que se pagasen tributos tanto por exentos como por obligados, poniendo el ejemplo de hidalgos, caballeros armados y otras personas exentas, así como el Reino de Granada, que no pagaba dicho servicio.
- La merced no sólo no era odiosa, sino favorable al príncipe.
- Aunque los vecinos contribuyesen a las necesidades locales, no por ello lo habían de hacer en las generales, pues siempre habían servido a la Corona cuando había sido preciso, arriesgando personas y bienes.
- El privilegio era perpetuo, estando además confirmado.
- De nuevo negaba que hubiesen contribuido voluntariamente en otras ocasiones, sino que lo habían hecho por fuerza.
- Nunca habían tenido intención de contribuir voluntariamente ni de renunciar a su privilegio.
- Nunca habían renunciado a la merced ni un solo acto bastaba para que quedase derogado.

- Nunca habían pagado el servicio en los últimos 40 años, ni en 23 ni en 15, sin que lo hubieran contradicho.
- Solicitaban que se incluyera en la sentencia a los vecinos de la villa del Castillo de Locubín, ya que pertenecían al alfoz de la ciudad de Alcalá la Real.
- También pedían que se condenase al fiscal y a los receptores del servicio a que les restituyesen las cantidades percibidas desde que se había comenzado el proceso, por habérselas cobrado por fuerza.

Tras no realizar las partes nueva diligencia alguna, se tuvo el pleito por concluso y el 24 de enero de 1532 los señores de la Audiencia dictaron sentencia de revista, por la que confirmaron la dada en vista, con un aditamento y declaración: vuelven a declarar a los vecinos de Alcalá libres de toda clase de tributos, presentes o futuros, según sus privilegios, e incluyen dentro de esa exención a los pobladores de su villa del Castillo de Locubín. No impusieron condena en costas.

Las diligencias finales tienen que ver con la petición por la parte vencedora de la expedición de la correspondiente carta ejecutoria, para que la justicia ejecutase las sentencias dictadas en el proceso. Así lo reclamó Fernando de Aranda, regidor de Alcalá y capitán real, hijo de otro Fernando de Aranda, ya difunto, que había sido veinticuatro de Córdoba y regidor de Alcalá. Nueve días después del fallo el presidente y oidores de la Chancillería libraron esa carta ejecutoria, donde curiosamente no se cita a los señores que la firmaron, que ya sabemos por la copia del registro que fueron el presidente y los oidores Briceño y Calderón.

Privilegio y executoria de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Alcalá la Real, llave, guarda, defendimiento de los Reynos de Castilla.

ARChG, leg. 4.847/02 [antiguo 4.809/14]. Cuadernillo impreso de 20 páginas, sin numerar (Granada, en la Iglesia Mayor, 1564, por René Rabut y Hugo de Mena).

Aportado como prueba documental en el proceso de hidalguía de Juan de Narváez, vecino de Alcalá la Real (1552-1606).

* * *

[Licencia para editar]
[1564/03/07. Granada]

Licencia que dio el muy magnífico señor el señor corregidor de la ciudad de Granada, para que se pueda imprimir este privilegio y executoria de Alcalá la Real, a siete dias del mes de março de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

Imprímase. El Licenciado Sotomayor.

* * *

[Cabecera de traslado]

Este es traslado bien y fielmente sacado de un previllegio y executoria real de la franqueza, essención e libertades concedido a la ciudad de Alcalá la Real y su villa del Castillo de Locubín e su tierra e jurisdicción por los Reyes passados de gloriosa memoria, con las sentencias de confirmaciones del dicho previllegio e, assí mismo, de una licencia dada por los Yllustrísimos señores Alcalá la Real para que se pudiesen ymprimir el dicho previllegio y executoria d'él, según que consta por la dicha licencia y executoria, que su tenor de lo uno y de lo otro es el que se sigue:

* * *

[Acuerdo municipal para imprimir]
[1563/09/12. Alcalá la Real]

En la ciudad de Alcalá la Real, a doze días del mes de septiembre de mill e quinientos y sesenta y tres años, se juntaron a cabildo los muy magníficos señores, justicia y regimiento desta ciudad, conviene a saber:

El señor licenciado Juan Ortega, alcalde mayor en esta dicha ciudad.

El señor Pedro Serrano regidor.

El señor Pedro de Frías regidor.

El señor Rodrigo d'Aranda regidor.

Y en presencia de mí, Andrés d'Aranda, escrivano de cabildo y del número, los dichos señores proveyeron lo siguiente:

En este cabildo los dichos señores, cabildo, confirieron y platicaron acerca de las molestias que los vezinos desta ciudad reciben en los pueblos donde van a comprar algunos ganados y otras mercaderías para el proveymiento desta ciudad, por no llevar executoria y privilegio de franqueza que esta ciudad tiene, y desto es la mayor causa el poco despacho que ay en sacarse traslados del dicho privilegio y executoria, por tener como tiene mucho volumen de papel, y por el poco despiciente que ay de oficiales que los trasladen, y para remedio desto los escrivanos desta ayuntamiento se an ofrecido a hazer imprimir a su costa trezientos privilegios o los que más fueren menester, e porque esto es y redunda en utilidad y provecho del común y vezinos desta ciudad, dixeron que davan y dieron licencia a los dichos escrivanos y a qualquiera dellos para que puedan hazer imprimir los dichos trezientos privilegios o los que más fueren menester, para que los den autorizados y en manera que haga fe a los vezinos desta dicha ciudad e su villa de Castillo que los pidieren. En los quales y en cada uno dellos dixo el dicho señor alcalde mayor que interponía e interpuso su auctoridad e decreto

judicial, aquello que de derecho podía y devía, e lo firmaron de sus nonbres, e con esto se acabó el dicho cabildo.

El licenciado Ortega. Rodrigo d'Aranda. Pedro de Frías. Pedro Serrano.

E yo, Andrés d'Aranda, escrivano de cabildo e del número desta dicha ciudad de Alcalá la Real y su tierra por Su Magestad, presente fuy con los dichos señores Alcalá la Real, por ende, fize este mío signo atal. En testimonio de verdad. Andrés d'Aranda, escrivano de cabildo e del número.

* * *

[Carta ejecutoria, con privilegio inserto]

[1532/02/02. Granada]

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Johana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León de Aragón, de las Dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algáraves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del mar Océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Cerdania, marques de Oristán y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa, Corte e Chancillerías, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores y sus lugares tenientes, alcaldes, merinos y alguaziles e otros juezes e justicias e oficiales qualesquier que agora son o serán de aquí adelante, assí en la ciudad de Alcalá la Real e su villa del Castillo de Locobín, como en todas las otras ciudades, villas e lugares destos nuestros Reynos y señoríos, que agora son e serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier de vos en sus lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, sacado con auctoridad de juez o alcalde, e a vos qualesquier repartidores del servicio de la ciudad de Jahén e su partido, que agora soys e seréys de aquí adelante, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que pleyto passó e se tractó en la nuestra Corte y Chancillería que reside en la nombrada e gran ciudad de Granada, ante el presidente e oydores de la nuestra Audiencia, el qual vino a ella por vía de remisión a ellos fecha por los del nuestro Consejo, ante quien primeramente passó, y era entre el concejo, justicia e regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real y su procurador, en su nombre, de la una parte, y el licenciado Xuárez, nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro Consejo, y después el licenciado Lope de Castellanos y el licenciado Francisco de Vargas, nuestros procuradores fiscales en la dicha nuestra Audiencia e Chancillería, por el interesse de nuestro real patrimonio e pechos e derechos y servicios e servicios, de la otra, sobre razón que parece que *en la ciudad de Jahén, a treze días el mes de junio del año que passó de quinientos y veynte y un años*, ant'el licenciado Sancho Marañón, teniente de corregidor en ella, Fernando Martínez de Soria, en nombre de Gonçalo de Ávalos, alguazil mayor de la dicha ciudad, receptor de los maravedís del servicio a nos concedido, e presentó una nuestra carta e provisión dirigida a los consejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la dicha ciudad de Jahén y de las otras ciudades, villas e lugares de su tierra e provincia en ella declaradas, por la qual, en efecto, les fazíamos relación diziendo que bien sabían cómo en las Cortes que avíamos mandado fazer e fizimos en la villa de Valladolid el año passado de quinientos e veynte¹¹ y ocho años, avían seydo otorgados por los procuradores de Cortes de la dicha ciudad y de las otras ciudades, villas e lugares destos nuestros Reynos, que a ella avían venido, para ayuda a las necessida-

¹¹ *Sic.* Sin embargo, lógicamente ha de tratarse de 1518.

des que al presente se ofrecían por causa de los grandes gastos de las armadas que se avían fecho los años passados de quinientos e diez y seys e quinientos y diez y siete para la venida de mí, el Rey, a estos nuestros Reynos, como para las armadas que se avían fecho y esperavan fazer contra el turco, enemigo de nuestra Sancta Fe Cathólica, e para la guarda de los lugares que se avían ganado en Áffrica y Berbería por los Cathólicos Reyes, nuestros progenitores, e para las otras cosas que en las dichas Cortes se avían platicado, dozientos y quatro cuentos de maravedís, los quales oviessen de pagar en cierta forma e manera y en ciertos plazos, repartidos en ciertos concejos del obispado de la dicha ciudad de Jahén e su tierra, entre los quales se repartían al concejo de Alcalá la Real ciento e veynte y siete mill e quatrocientos y cinquenta e tres maravedís, los quales mandamos que se repartiessen entre los vezinos e moradores de los dichos pueblos, segund y de la manera que se avían repartido e devían justamente repartir los servicios próximos passados, e assí repartidos los cogiessen e fiziessen coger a sus mayordomos y cogedores y recudiessen e fiziessen recudir con todos ellos a Gonçalo de Ávalos, alguazil mayor e vezino de la dicha ciudad de Jahén, o a quien su poder oviesse, cada uno de los dichos consejos, con la quantía de maravedís en la dicha provisión contenidos o con la parte que dellos le cupiessen por los repartimientos que dellos se fiziessen entre ellos, los quales diessen y pagassen a ciertos plazos, e, no los dando y pagando, que los corregidores de la ciudad de Jahén y Húbeda, a quien fazíamos nuestro juez mero executor, fiziessen entrega y execución en las personas e bienes de los que no pagassen, fasta tanto que el dicho Gonçalo de Ávalos, o el que el dicho su poder oviesse, fuessen contentos e pagados de todos los dichos maravedís, con más las costas que fiziessen en los cobrar, como más largamente esto e otras cosas en la dicha nuestra carta e provisión se contenía, la qual estava firmada de mí, el Rey, *a veynte e dos días del mes de deziembre del año que passó de quinientos e diez e nueve* e sobre escripta de nuestros contadores mayores, para que se guardasse e cumpliesse como en ella se contenía.

[Presentación de provisión real y mandamiento executorio]

La qual assí presentada por parte del dicho Gonçalo de Ávalos ant'el dicho juez, le pidió e requirió le mandasse dar mandamiento executorio contra ciertos concejos que devían cierta cantidad e quantías de maravedís, entre los quales parece que pidió execución contra el concejo e homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real por quantía de ochenta e nueve mill e ochocientos e sesenta e cinco maravedís, que juró en forma le heran devido.

El qual dicho pedimiento e provisión, vista por el dicho teniente, parece que, obedeciendo e cumpliendo, como obedeció la dicha nuestra carta e provisión, mandó dar e dio su mandamiento de execución por las dichas quantías de maravedís y, entre ellos, contra los bienes del dicho concejo de Alcalá la Real por los dichos ochenta y nueve mill y ochocientos y sesenta y cinco maravedís.

[Oposición del concejo de Alcalá a la ejecución]

Al qual dicho mandamiento y execución parece que se oppuso Johán de Aranda, vezino e jurado de la dicha ciudad de Alcalá la Real, en nombre della y, por virtud del poder que presentó dixo:

[1] Que hablando con el acatamiento y reverencia que devía, el dicho mandamiento hera ynjusto y muy agraviado y digno de rebocar por ciertas causas y razones, en especial, porque los dichos maravedís que en la dicha ciudad y su tierra se pedían, no embargante que de derecho no fuesse obligada aquella ciudad a la paga dellos, el marqués de Mondéjar, conde de Tendilla, nuestro capitán general del Reyno de Granada, avía mandado fazer toma dellos para pagar cierta gente que avía hydo a socorrer la ciudad de Almuñécar contra los infieles, enemigos de nuestra Santa Fe Cathólica, que la avían venido a cercar la dicha gente, [y] la dicha gente avía seydo causa que no la destruyessen y se la llevassen, y el gasto que en ella se avía fecho y toma para ser pagada muy útil y provechoso, cumplidero a nuestro servicio, y que la toma que el dicho marqués avía fecho de los dichos maravedís avía seydo por virtud de una

nuestra cédula, dada al dicho marqués y poder y facultad que para ello tenía, segund constava por ciertos testimonios de toma, de que fazía y fizo presentación, e pedía y requería al dicho juez mandasse dar por libres y quitos a los dichos sus partes e aprobar y dar por buena la dicha toma.

[2] Lo otro, porque, puesto que lo susodicho cessasse, que no cessava, la dicha ciudad y su tierra por razón de sus privilegios antiguos, usados y guardados, e por nos confirmados, hera libre y exsempta de pagar el dicho servicio e todos los otros derechos de alcavalas, pedidos y monedas reales y personales en qualquier manera que se nombrassen, assí de los puestos y nombrados en estos Reynos, como de los que se ympusiessen y nombrassen en todo tiempo.

[3] Lo otro, porque los dichos privilegios, franquezas y libertades que a la dicha ciudad se avían concedido por el rey don Alonso, de gloriosa memoria, que la avía ganado, y por todos los otros progenitores siempre avían seydo conservados, usados y guardados de tiempo immemorial acá y de la dicha possessión, usada y guardada, avía usado la dicha ciudad y su tierra ciento y noventa años, que avía que se avía poblado de christianos.

[4] Lo otro, porque las causas y razones por que avían seydo dados los dichos privilegios y libertades a la dicha ciudad heran muy justos y condignos a los servicios que avían fecho a la Corona Real.

Por ende, avía merescido el dicho beneficio y otras muchas mercedes, por las quales causas e razones e por otras muchas que la dicha ciudad diría y alegraría en deffensa de su justicia ante Nos o nuestros gobernadores en nuestro nombre, las quales protestava dezir en la prosecución de la causa, como a su justicia conviniessen, pedía e requería al dicho juez revocasse y anullasse el dicho su mandamiento y diesse a la dicha ciudad por libre y quita de la dicha execución y servicio que le hera pedido y diesse la toma del dicho marqués por buena, segund que tenía pedido, y, donde esto no mandasse prover, suspendiessen el mandamiento de la dicha execución por tiempo y espacio de tres o quatro meses, dentro del qual la dicha ciudad pudiesse yr ante nos o ante nuestros gobernadores ante quien tenía supplicado de todo a procurar su justicia. E, si necessario hera para hebitar los daños, costas y menoscabos e intereses que se podían recrecer sobre la dicha cobrança la dicha parte por qualquiera que restasse deviendo y fuesse obligada de derecho a pagar, estava presta de poner prendas o maravedís en poder de personas llanas y abonadas, para seguridad de qualquiera paga que le pertenesciesse, dentro del término que por el dicho juez le fuesse asignado fasta tanto que la dicha causa fuesse determinada por nos o por los dichos nuestros gobernadores en nuestro nombre y que, si assí lo fiziesse, faría lo que devía y era obligado. En otra manera, protestava las costas y daños e intereses que a la dicha ciudad se le recreciessen y fiziessen en la dicha causa y todo lo que más protestar le convenía contra la persona y bienes del dicho juez, lo qual pidía por testimonio.

Del qual dicho escripto y escripturas por el dicho juez fue mandado dar traslado a la parte del dicho Gonçalo de Ávalos receptor, para que dixiesse y alegasse lo que cerca dello le conviniessen.

[Contestación del receptor del servicio]

[1] Por parte del qual fue respondido y alegado contra la dicha opposición, que aquélla no se avía de admitir y porque el dicho juez en esta causa hera mero exsecutor y no podía conoscer más de executar y mandar fazer entero pago.

[2] E dado caso que fuera juez para oyr antes de fecha la execución no se sufría de derecho fazer opposición, ni usar de otro remedio alguno.

[3] E que fuera después de opposición lo alegado, no heran excepciones que impidían la execución.

[4] E quanto a las nuevas excepciones de la toma del marqués, aquello no avía librado a la dicha ciudad de Alcalá, porque ya nos avíamos mandado que se tomasse del dicho servicio, porque, aunque prometiesse de pagar, no dezía de los maravedís del dicho servicio, ni el dicho marqués avía tenido especial mandado de nos para lo mandar ni tomar.

[5] E que, [si] cessara lo susodicho, aquella toma no montava la cantidad de la dicha execución mandada hazer, mayormente, que estos maravedís no heran nuestros ni lo heran al tiempo de la dicha toma, porque avian seydo librados en persona privada a quien nos los avíamos dado en pago de deuda que se devía.

Por ende, que pedía al dicho juez, no obstante lo susodicho, mandasse executar y fazer entero pago con protestación que, si assí no lo fiziesse, fuesse a su cargo y no del dicho Fernando Martínez y pidiolo por testimonio.

[Réplica de la ciudad, pidiendo la remisión de la causa al Rey]

Contra lo qual por parte de la dicha ciudad de Alcalá fue repplicado lo contrario y pidió y requirió al dicho juez que remitiesse la causa ante Nos o ante los dichos gobernadores, en nuestro nombre, para que lo viésemos y determinásemos y, entre tanto, subspendiésemos la execución del dicho mandamiento, sin embargo de lo en contrario dicho y alegado y pidio-lo por testimonio.

[Auto]

[1521/08/19. Jaén]

Después de lo qual parece que en diez y nueve días del mes de agosto del dicho año, el dicho teniente, aviendo visto las escrituras y pedimientos fechos y presentados por ambas las dichas partes, dixo que, en lo que tocava a los sesenta y seys mill e quinientos e quatro maravedís que el marqués, conde de Tendilla, avía tomado en los maravedís que estavan cobrados del dicho servicio en la dicha ciudad de Alcalá la Real para pagar la gente de guerra que de la dicha ciudad avía ydo a Almuñécar a la costa, si se devían tomar en cuenta e pago del dicho servicio de los dichos maravedís o no, que lo devía remitir e remitía a Nos o a los dichos nuestros gobernadores o a los nuestros contadores mayores o a quien de derecho pertenesciesse el conoscimiento dello para que allí determinassen lo que fuesse justicia e nuestro servicio.

Y, en quanto a los veynte y tres mil y trezientos y sesenta y uno maravedís restantes, a cumplimiento a los dichos ochenta y nueve mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedís contenidos en el dicho mandamiento, mandava y mandó a la dicha ciudad de Alcalá y al dicho jurado Johán de Aranda, en su nombre, que dentro de ochenta días primeros siguientes diesse e pagasse los dichos veynte e tres mil e trezientos y sesenta y un maravedís restantes al dicho Fernando Martínez, receptor del dicho servicio, con apercibimiento que él fazía, que, si en el dicho término no los truxiesse cobrados en dineros contados, mandaría fazer entrega y execución en sus bienes, conforme a la dicha provisión, dentro del qual dicho término mandava, assí mismo, a la dicha ciudad de Alcalá y al dicho Johán de Aranda, en su nombre, que truxiesse testimonio de cómo se avía presentado ante los superiores e de lo que en ello proveyessen e determinassen, donde no, que, aquél pasado, procedería en la causa e faría lo que fuesse justicia.

[Apelación de la ciudad ante el Rey y petición de restitución *in integrum*]

[1521/09/04. Jaén]

Del qual dicho aucto y mandamiento parece que en quatro días del mes de septiembre del dicho año de mill e quinientos e veynte e uno, por parte del dicho concejo, justicia e regimiento de la dicha ciudad de Alcalá la Real fue apelado para ante Nos e pedida restitución *in integrum* contra qualquier transcurso de tiempo que oviesse passado, en que sus partes pudieran apelar.

[Denegación de la apelación]

E por el dicho teniente de corregidor de la ciudad de Jahén le fue denegada la dicha apelación y mandado que, sin embargo della, se cumpliesse y executasse lo que tenía mandado por ciertas causas e razones en su respuesta contenidas.

[Presentación de la ciudad ante el Consejo Real]
[Apelación]

En seguimiento de la qual dicha apelación la parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real se presentó ante nos en el nuestro Consejo e dixo e alegó por una petición que la provisión que por nos se avía dado para que la dicha ciudad de Alcalá pagasse e contribuyesse en el dicho servicio y la execución que por virtud della se avía fecho y todo lo demás fecha e procedido en el dicho negocio en su prejuizio, hera ninguno e se devía rebocar por ciertas causas y razones, [1] en especial, porque la dicha ciudad era franca de alcavalas, pedidos y monedas e de todo pecho y tributo, servicio hordinario e extraordinario.

[2] Esto por previllegios del rey don Alonso el Undécimo, que avía ganado aquella ciudad, el qual estava confirmado por nos e por los otros reyes, nuestros progenitores, e que, aunque el dicho privilegio hera muy grande, se avía muy bien servido, porque la dicha ciudad avía estado por espacio de ciento y cinquenta años en frontera, a siete leguas de la ciudad de Granada y a tres leguas de Colomera e Moclín e Montefrío e Yllora, donde avían muerto muchas gentes y en defensa de nuestra Fe e de la Corona Real de nuestros Reynos avían fecho servicios señalados y avía seydo la dicha ciudad cosa tan señalada que siempre, doquier que moros se juntavan, la primera plática hera si avía alguno que supiesse cómo se tomaría Alcalá de Avençayde, e muchas vezes la avían talado, e todos los daños que la Casa de Granada recibía de otras partes, todo su remedio o consuelo hera que Alcalá pagar, e que no se podían contar los grandes e señalados servicios que los pobladores de aquella ciudad siempre avían fecho y los grandes daños que en sus personas e bienes siempre avían recebido.

[3] De manera que se podía dezir que los privilegios que tenían estavan escriptos con letras de sangre y ganados a precio della, y que aun fasta agora no avía cessado la causa de sus servicios, porque cada que los turcos o los moros de allende venían a la costa, luego que el capitán general les mandava que fuessen, fazían talegas e hyvan a la costa, e aun avían seydo causa que entonces avía dos años no tomassen la ciudad de Almuñécar y muchos lugares de la comarca, estando a las veynte e cinco leguas de la costa, e aun, assí mismo, que quando el levantamiento de las ciudades de Baça e Huéscar avía hydo allá muy buena gente de pie e de cavallo, e quando se avía levantado el Albaezín e Sierra Vermeja e Güéjar e Lanjarón, assí mismo, nos avían servido en ello como hera notorio.

[4] Lo otro, porque la dicha ciudad hera muy estérile e muy penosa la bivienda en ella, por ser tan fragosa e alta, que todo lo principal se mantenía de acarreo e no tenían otra cosa sino unas viñas, y que en la ciudad no avía más de sietecientos vezinos e muy poco término, y que pocos pueblos de su tamaño, ny aún de mayor cantidad, avían servido mejor que la dicha ciudad e siempre avían tenido mucha lealtad. E que aún el Rey don Enrique quarto, en tiempo de las turbaciones, loava mucho la lealtad de Alcalá, porque en tiempo de una extrema necesidad que avía tenido avía seydo allí acogido, servido e acompañado, e que en pago de tantos servicios agora se les madava pagar servicio, porque los servicios que ella avía fecho no avían seydo por premia ni por mandamiento, sino offrecidos de grado, dándolos con su lealtad.

Por las quales razones e por las que protestava dezir y alegar en la prosecución de la causa nos pedía e supplicava mandássemos revocar la dicha provisión e guardar a la dicha ciudad sus franquezas, libertades e privilegios, e que, si alguna vez avía pagado el dicho servicio, sería e fue por culpa, dolo y negligencia de sus regidores, procuradores e otras personas, los quales *non sum*, e que assí la dicha ciudad sería en ella y hera grave e ignormemente lesa e dannificada, e que por ser como hera república de universidad, donde avía pupilos, menores, biudas y cavalleros y otras personas privilegiadas, a quien los derechos otorgavan restitución, devía ser restituyda *in integrum*. Y, assí, nos pedía e supplicava que por la cláusula general o por otro especial que mejor oviesse lugar de derecho, mandássemos recendir y quitar de en medio qualquier lassos y transcurros de tiempos y qualesquier confesiones, tácticas o expresssas, pagas, reconocimientos, renunciaciones e todas e qualesquier cosas que de fecho o de derecho pudiessen impedir o embargar la dicha restitución, y, assí recessos e quitados, mandássemos restituyr e restituyéssemos a los dichos sus partes en el punto y esta-

do en que estava antes e al tiempo que la dicha ciudad pagasse. Sobre lo qual pidió serle fecho cumplimiento de justicia. E juró en forma que no pedía la dicha restitución maliciosamente, sino porque el derecho de sus partes no pereciesse.

[5] Otrosí, dixo que por la dicha provisión nos fazíamos juez executor al corregidor de Jahén o a su lugarteniente, e que, comoquiera que ante él se avían alegado algunas causas de las susodichas, avía dado mandamiento para que la dicha ciudad pagasse noventa mill maravedís, diciendo que se devían dos tercios del año de quinientos e diez e nueve, que era al primero año del dicho servicio, y que era assí que el marqués de Mondéjar, como capitán general, avía tomado dellos sesenta e seys mill maravedís para pagar cierta gente que con él avía ydo al socorro de Almuñécar, y el teniente de Jahén avía remittido el dicho artículo a nos, e, en quanto a los veynte e tres mill maravedís restantes, a cumplimiento a los dichos noventa mill maravedís, avía mandado que la ciudad los pagasse dentro de cierto término e llevasse provisión o testimonio nuestra sobre ello, con apercebimiento que, aquél passado, executaríá por todos noventa mill maravedís, de lo qual todo los dichos sus partes avían apelado. Por ende, que se presentava ante nos en grado de la dicha apelación e nos pedía e supplicava lo mandássemos todo rebocar e annular e dar nuestra carta e provisión para que el dicho corregidor ni su teniente no executasen fasta tanto que la causa fuesse determinada.

E fizo presentación de una carta de privilegio del señor Rey don Alonso, confirmado por mí, la Reyna, su thenor del qual es el que se sigue:

[Confirmación de la Reina Juana del privilegio fundacional, inserto]

[1509/05/09. Valladolid]

Sean quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren cómo yo, doña Johana, por la gracia e Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Océano, princesa de Aragón e de las Dos Cecilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, ecétera, señora de Vizcaya e de Molina, ecétera. Vi una carta de privilegio del Rey don Alfonso, que sancta Gloria aya, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus officiales, fecha en esta guisa:

[Privilegio fundacional de la ciudad por Alfonso XI]

[1341/08/22. Real sobre Priego]

En el nombre de Dios, Padre e Hijo y Espíritu Sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que bive e Reyna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen Sancta María, su madre, que nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos, y a honra y servicio de todos los sanctos de la Corte celestial. Porque es natural cosa que el bien que los reyes fazen vaya adelante y se no olvide, ca comoquier que mengüe e canse el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança, y este bien es guiador de la su alma ante Dios. E, por no caer las cosas en olvido, lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que Reynassen después dellos y tuviessen el su lugar fuessen tenidos de guardar aquello y de lo llevar adelante.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro privilegio, los que agora son e serán de aquí adelante, cómo Nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve y señor de Molina, en uno con la Reyna doña María, mi muger, e con nuestro hijo, el Ynfante don Pedro, primo heredero, por voluntad que avemos de ennoblescer la nuestra villa de Alcalá de Avençayde, que nos, con la merced e ayuda de Dios, poderosamente ganamos de los moros, e porque la dicha villa se pueda mejor poblar y los vezinos dende sean más ricos e más abastados e tengan con qué nos servir en la dicha villa, dámosles e otorgámosles estas franquezas e libertades que en este nuestro privilegio se contienen:

[1] Primeramente, les otorgamos que ayan el fuero que ha la ciudad de Jahén, por el qual mandamos que libren los alcaldes que agora son en la villa de Alcalá y serán de aquí adelante, para siempre jamás, todos los pleytos que ant'ellos vinieren.

[2] Y, otrosí, les otorgamos e tenemos por bien que todos los que agora son vezinos de la dicha villa de Alcalá e los que fueren de aquí adelante que no pechen nin paguen ningún pecho por los algos que agora han y les nos damos y diéremos de aquí adelante en la dicha villa y en su término.

[3] E, otrosí, que no pechen martiniega, ni enfurción, nin marçadga, nin otro pecho ninguno, afforado nin desaforado, por los algos que cada uno dellos han en las otras ciudades e villas e lugares del nuestro señorío, assí realengos como abadengos, solariegos y behetrías y de las Hórdenes, y que nos nin otro por nos nin los otros cuyos fueren las dichas villas e lugares, assí maestros de las Hórdenes, como otros homes qualesquier, que les non demanden ninguno de los dichos pechos. E que las dichas heredades que los vezinos de Alcalá han o ovieren de aquí adelante fuera de la dicha villa de Alcalá o de su término, en qualesquier villas e lugares del nuestro señorío, que los puedan vender y empeñar o arrendar o enagenar cada uno en aquellos lugares donde los han o los ovieren de aquí adelante, guardando nuestro Hordenamiento, que el realengo no passe al abadengo ni el abadengo al realengo, ni la behetría e solariego; otrosí, que no passe al realengo ni al abadengo.

[4] Otrosí, por les fazer más bien e más merced, franqueámosles que los vezinos de la villa de Alcalá, que agora son o serán de aquí adelante, que no paguen portadgo ni almoxarifadgo nin roda nin castillería nin passage nin peage ni barcage ni otro derecho nin tributo ninguno de los que agora son puestos o se pornán de aquí adelante en el nuestro señorío por las cosas que truxieren para bastecimiento de la dicha villa e para mantenimiento de los vezinos e moradores, dende quier ayamos nos de aver los dichos portadgos e almoxarifadgos e tributos sobredichos o quier los ayan de aver otros del nuestro señorío, assí maestros de Hórdenes como otros homes qualesquier.

E sobre esto mandamos e deffendemos firmemente por este nuestro privilegio que ninguno nin algunos no sean osados de les yr nin passar contra estas mercedes que les nos fazemos, nin contra alguna dellas, en ningund tiempo, por ninguna manera, si no, qualquier o qualesquier que contra ellos le fuessen o passaren por gelos menguar o quebrantar, pecharnos y an en pena mill maravedís de la buena moneda, e demás a los cuerpos e a lo que oviessen nos tornariamos por ello. E, por que esto sea firme y estable para siempre jamás, mandámosles ende dar este nuestro privilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho ell privilegio en el Real sobre Pliego, veynte y dos días de agosto, era de mill y treientos y setenta y nueve años.

E Nos, el sobredicho Rey don Alfonso, reynante en uno con la Reyna doña María, mi muger, y con nuestro fijo, el Ynfante don Pedro, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en León, Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmámos[lo].

Don Sancho, fijo del Rey, confirma. Don Enrique, fijo del Rey y señor de Noreña y de Cabra, confirma. Don Fadrique, fijo del Rey y señor de Haro, confirma. Don Ferrón, fijo del Rey y señor de Ledesma, confirma. Don Tello, fijo del Rey y señor de Aguilar, confirma. Don Joan, fijo del Rey, confirma.

Don Gil, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confirma. Don Martín, arçobispo de Santiago, confirma. Don Johán, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Gonçalo, arçobispo de Burgos, confirma. Don Joan, obispo de Palencia y chanciller del Ynfante don Pedro, confirma. Don Johán, obispo de Calahorra, confirma. Don Barnabé, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Segovia, confirma. Don Gonçalo, obispo de Ávila, confirma. Don Johán, obispo de Charthagna, confirma. Don Johán, obispo de Córdova, confirma. Don Benito, obispo de Plazencia, confirma. Don Juan, obispo de Jahén, confirma. Don Bartholomé, obispo de Cáliz, confirma.

Don Johán Martínez, maestre de la Horden de la cavallería [de Calatrava], confirma. Don frey Alonso Ortiz Calderón, prior de las casas que a la Horden del Hospital de Sant Johán en la casa de Castilla y de León y almirante mayor de la Mar, y Fernando Pérez Portocarrero, merino mayor de Castilla, confirma [sic]. Don Johán, fijo del Ynfante, fijo del Ynfante don Manuel, confirma [sic]. Don Joán Martínez, señor de Vizcaya, alferez mayor del Rey, confirma. Don Ferrón, fijo de don Johán Manuel, adelantado mayor del Reyno de Murcia, confirma. Don Joán, dijo de don Alfonso, confirma. Don Diego López, su fijo, confirma. Don Alfonso López de Haro confirma. Don Álvaro Díaz de Haro confirma. Don Lope de Mendoça confirma. Don Johán Alfonso de Guzmán confirma. Don Enrique Enríquez confirma. Don Ruy Gonçález Mançanedo confirma. Don Juan Rodríguez de Cisneros confirma. Don Johán Manrique confirma. Don Ladrón de Guevara confirma. Don García Fernández Manrique confirma. Don Gonçalo Ruyz Girón confirma. Don Nuño Núñez de Aça confirma. Don Diego López, fijo de Lope Díaz el Chico, confirma. García Lasso de la Vega, justicia mayor de la Casa del Rey, confirma. Reonar. S. Bic. de Vallir, notario mayor de Castilla [sic].¹²

Don Johán, obispo de León, confirma. Don Johán, obispo de Oviedo, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Johán, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Çamora, confirma. Don Johán, obispo de Coria, confirma. Don Ferrón, obispo de Badajoz, confirma. Don Vasco, obispo de Orense, confirma. Don García, obispo de Tuy, confirma. Don Johán, obispo de Lugo, confirma.

Don Alfonso Méndez de Guzmán, maestre de la Horden de la Cavallería de Sanctiago, confirma. Don Nuño Chamiço, maestre de la Horden de la Cavallería de Alcántara, confirma. Don Pedro Fernández de Castro, pregonero¹³ mayor de tierra de Sanctiago [sic], mayordomo mayor del Rey e su adelantado mayor de la Frontera, confirma. Don Ferrón, su fijo, confirma. Don Johán Alfonso de Alburque[rque], amo y mayordomo mayor del Ynfante don Pedro, confirma. Don Johán Alfonso, su fijo, alferez del Ynfante don Pedro, confirma. Don Ruy Pérez confirma. Don Pedro Ponce confirma. Don Ferrón, su hermano, confirma. Don Lope Díaz de Cifuentes confirma. Don Diego Ramírez, su hermano, confirma. Don Rodrigo Pérez de Villalobos confirma. Don Fernand Rodríguez de Villalobos confirma. Ruy Paz de Viedma, merino mayor de tierra de León y de Asturias, confirma. Diego Pérez de la Cámara del Rey, teniente logar de los privilegios rodados por Fernand Rodríguez, camarero del Rey y camarero mayor del Ynfante don Pedro, su fijo, lo mandé fazer por mandado del Rey en el año que el Rey don Alfonso venció al poderoso Albahucén, rey de Marruecos e de Fez y de Sargelmeça y de en Tremeçén, y al rey de Granada en la batalla de Tarifa, que fue lunes, treynta días del mes de octubre de la hera de mill e trezientos y setenta y ocho años, en veynte e ocho años que el sobredicho Rey don Alfonso reynó. Yo, Fernand Martínez de Ágreda, lo fize escribir. Alfonso Fernández. U. Diego Pérez.

E agora, por quanto por parte de vos, el concejo y homes buenos de Alcalá la Real, me fue supplicado e pedido por merced que vos confirmasse y approvasse la dicha carta de privilegio suso encorporada y vos la mandássemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene. E Yo, la sobredicha Reyna doña Johana, por fazer bien e merced a vos, el dicho concejo y homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real y su término, tóvelo por bien y, por la presente, vos confirmo y appruevo la dicha carta de privilegio suso encorporada y la merced en ella contenida y mando que vos vala y sea guardada, sí y segund que mejor y más cumplidamente vos valió y fue guardada en tiempo del dicho Rey don Alfonso y del Rey don Fernando y de la Reyna doña Ysabel, mis señores padres, fasta aquí.

¹² Se aprecia que el escribano no entendió el nombre, como ocurre algo más abajo con el pregonero/pertiguero. Doña Carmen Juan, tal vez con mejor criterio, leyó «Leonar S. Gil de Vallad[ol]it, notario mayor de Castilla, confirma».

Esos años o algo después fue notario mayor de Castilla Fernando Sánchez, doncel en 1343 (José Trenchs, «La comitiva de Alfonso XI. Notas para su estudio», *Saitabi*, XXX, 1980, p. 12).

¹³ Error del copista, por *pertiguero*.

E deffiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr nin passar contra esta dicha mi carta de privilegio y confirmación que yo vos así fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, en ningun tiempo que sea, nin por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra parte dello fueren o passaren avrán la mi yra y, demás, pecharme han la pena contenida en la dicha mi carta de privilegio, e a vos, el dicho concejo e homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real, o a quien vuestra voz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende fiziéredes doblados. E, demás, mando a todas las justicias y oficiales de mi Casa y Corte e Chancillería y de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis Reynos y señoríos do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno dellos en su jurisdicción, que gelo no consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena y la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. E que enmienden y fagan enmendar a vos, el dicho concejo y homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real, o a quien vuestra voz tuviere, todas las dichas costas y daños y menoscabos que por ende recibíredes doblados, como dicho es. E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mando al home que les esta dicha mi carta de privilegio y confirmación mostrare o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que los emplaze que parescan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que yo emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

E desto vos mandé dar e di esta mi carta de privilegio e confirmación escripta en pergamino de cuero e sellada con el sello de plomo del Rey, mi señor, que aya sancta Gloria, e mío, con que mando sellar mientras se imprime mi sello, el qual va pendiente en filos de seda a colores e librado de los mis concertadores y escrivanos mayores de los mis privilegios e confirmaciones.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e nueve años.

Va escripto soberrraydo desde donde dize «obispo» fasta donde dize «confirma», e do diz desde donde dize «la Real» fasta don dize «por la presente», e va dada una raya desde donde dize «servicio de un», entre renglones donde diz «de», vala. Va escripto entre renglones donde diz «en su jurisdicción», vala.

Nos, los licenciados Francisco de Vargas e Luis Çapata, del Consejo de la Reyna, nuestra señora, rigentes el officio de la escrivanía mayor de sus privilegios e confirmaciones, la fizimos escribir por su mandado. El licenciado Çapata. El licenciado Vargas. Registrada. Licenciatus Ximénez. Johán Velázquez. Licenciatus Çapata. Arias Maldonado. El licenciado Vargas. Assentado. Assentado. Assentado. Concertado e assentado. Registrada. Licenciatus Ximénez. Por chanciller el licenciado Alonso Pérez.

[Privilegio de confirmación del anterior por Pedro I, añadiendo alguna novedad, expresado en estilo indirecto]

[1351/10/02. Cortes de Valladolid]

Assí mismo, por parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real fue presentada ante nos otra carta de privilegio e confirmación del rey don Pedro, que sancta Gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los oficiales de la su casa, confirmado por mí, la Reyna, fecho en las Cortes de Valladolid, dos días de octubre, era de mill e treientos e ochenta e nueve años, por la qual, en effecto, parecía que el dicho señor Rey don Alfonso, su padre, [1] fizo merced a los vezinos e moradores de la dicha villa de Alcalá de Avençayde y de Locobín, su castillo, e porque la dicha villa e castillo se poblase mejor para su servicio, que los dichos vezinos e

moradores dellos no diessen alcavala ni otro derecho ninguno por todas las cosas que llevasen de los dichos lugares de Alcalá e Locobín a las ciudades e villas e lugares del su señorío, nin por lo que truxiessen a la dicha villa de Alcalá e Locobín para su mantenimiento e bastecimiento de los dichos lugares.

[2] E que los que oviessen de coger e de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las alcavalas e todos los otros derechos en qualesquier ciudades e villas e lugares del su señorío no prendassen ni tomassen a los vezinos de la dicha villa de Alcalá e Locobín ninguna cosa de lo suyo por lo que truxiessen del dicho lugar de Alcalá e Locobín a qualesquier ciudades, villas e lugares del su señorío, nin por lo que comprassen en cada uno de los dichos lugares para llevar a la dicha villa de Alcalá e Locobín para mantenimiento de los dichos vezinos e bastecimiento de los dichos lugares, segund que todo más largamente en el dicho privilegio se contiene.

De la qual dicha petición e privilegios por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado al licenciado Pedro Xuárez, nuestro procurador fiscal, para que respondiesse en nuestro nombre sobre ello lo que conviniesse.

[Contestación del fiscal]

E por parte del dicho nuestro procurador fiscal fue dicho y alegado que nos non devíamos mandar fazer cosa alguno de lo por las partes contrarias pedido, antes devíamos mandar e declarar ser obligados a pagar el dicho servicio, mandando dar nuestra sobrecarta de la carta de rectoria para lo cobrar, por ciertas causas e razones, [1] en especial, porque no tenían tal privilegio, como dizían, ni en el que avían presentado, por el qual se les otorgavan algunas franquezas, no se contenía que oviessen de dexar de pagar el servicio.

[2] Lo otro, porque no tenían otro privilegio ninguno ni aquél estava assentado en los libros de lo salvado.

[3] Lo otro, porque, en caso que algund privilegio tuviessen, que no tenían, aquél avían perdido por no uso, y estaríamos en possessión de cobrar el dicho servi[ci]o de los vezinos de la dicha ciudad e su tierra, e assí lo avían pagado e contribuydo en todos los servicios passados que se avían echado en estos nuestros Reynos, e que assí parecía por las cartas de rectoria que estavan en los libros de nuestros contadores e por las cuentas que avían tomado nuestros contadores de cuentas a los receptores que avían seydo del dicho servicio, de las quales fazía presentación, e nos pedía e suplicava mandássemos a los oficiales que diessen una fe dello para lo presentar en el dicho processo.

[4] Lo otro, porque, en caso que tuvieran el dicho privilegio que dizían tener, avían de pagar sin perjuizio de su privilegio, porque, aunque en él exceptasse que no pagassen servicio, se avía de entender a los otros servicios que nos echássemos e no aquellos que el Reyno nos otorgava por servirnos e, pues que de su voluntad lo davan, no se entendía a los semejantes servicios el dicho privilegio, y que, conforme a esto, estavan dadas muchas sentencias que fazían derecho entre partes por nos e nuestros mayores, en nuestro nombre, porque, si no se oviessen de mandar assí que pagassen sin perjuizio de sus privilegios e que no se entendiesse a los semejantes servicios la merced fecha en los dichos privilegios, no cobraríamos sino muy poco del servicio que se nos otorgasse en estos Reynos, porque las más ciudades, villas y lugares tenía privilegio de no pagar servicio, assí como era Toledo, Burgos y Valladolid y Guadalajara y todas las más ciudades destos Reynos, y que, abriendo su puerta para una ciudad, era abrilla para todo el Reyno.

Por las quales razones e por cada una dellas nos pedía y suplicava segund de suso, pronunciando no aver lugar la restitución pedida por parte contraria, sobre lo qual pidió serle hecho cumplimiento de justicia.

[Replica de la ciudad]

Contra lo qual, por parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real, fue replicado lo contrario he dicho y alegado que la supplicación por su parte interpuesta avía lugar y que sus partes

tenían privilegio de franquezas de alcavala y e otro qualquier pecho y tributo que a la sazón se deviesse o de allí adelante nuevamente se echasse, e que después que el dicho privilegio se avía concedido, aquella ciudad lo avía bien servido y merecido e siempre se avía usado e guardado e que no embargava dezir que Toledo y otras ciudades y villas tenían privilegios de franqueza e avían pagado en el dicho servicio, porque los dichos privilegios no serán tan bastantes como el que tenían sus partes, ni avían seydo usados nin guardados, e que todas aquellas ciudades avían pagado y contribuydo en el servicio de la Hermandad todo el tiempo que avía durado, lo qual sus partes no avían fecho, e que, comoquiera que en las receptorias del partido de Jahén se oviesse puesto en estos servicios la ciudad de Alcalá, pero que muchos años no lo avía pagado e se fazía d'él descuento a la ciudad de Jahén, e que pocos días avía que lo avían comenzado a pagar, porque les avían dicho que esto hera para la guerra de los moros que venían a la costa del Reyno de Granada, y que, como siempre, la dicha ciudad avía servido de su grado con sus personas y faziendas en las guerras de los moros, aviales parecido que no hera mucho fazer este servicio, mas que, como avían visto que hyva continuando, por no sus privilegios tan bien servidos, avían supplicado de la dicha provisión e assí cessava lo en contrario dicho.

Sin embargo de lo qual nos pidía e supplicava segund de suso e cerca dello serle fecho cumplimiento de justicia.

[Conclusión y auto, con recibimiento a prueba en el negocio principal]

Sobre lo qual fue concluso en dicho pleyto e, visto por los del nuestro Consejo, proveyeron y mandaron que se diesse nuestra cédula para que el licenciado Vargas tomasse en cuenta a la dicha ciudad de Alcalá los maravedís que avían dado para la gente que avía hydo con el marqués de Mondéjar al socorro de Almuñécar, de los quales fiziesse cargo al dicho marqués.

E, otrosí, mandaron dar nuestra carta e provisión para que la dicha ciudad de Alcalá, sin perjuyzio de su privilegio, pagasse lo que le cabía del dicho repartimiento sobre los maravedís que al dicho marqués avía dado para la dicha gente.

Y, en quanto al negocio principal, rescibieron a las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de lo por ellas e cada una dellas dicho y alegado e de todo aquello que provar devían e provado les aprovecharía, en cierta forma y manera e con cierto plazo e término.

[Probanzas, publicación, bien probado y conclusión para definitiva]

Dentro del qual por parte de la dicha ciudad de Alcalá fue fecha cierta provança de muchas hazañas que avían fecho e servicios a nos e a la Corona Real destos nuestros Reynos, por donde dixieron ser dignos del dicho privilegio que los estava concedido e de otras mayores mercedes, como más largamente en las dichas provanças se contenía. De las quales fue pedida e fecha publicación he dicho de bien provado, e por las dichas partes e cada una dellas alegadas muchas razones, cada una en guarda de su derecho, fasta que fue concluso el dicho pleyto.

[Remisión de la causa a la Audiencia de Granada]

E, visto por los del nuestro Consejo, lo remitieron a los dichos nuestros presidente y oydores para que lo viessen y determinassen en ello lo que fallaren por justicia, llamadas e oydas las partes a quien tocava.

[Presentación de la causa ante la Chancillería]

Sobre la qual dicha remisión fue dada y se dio una nuestra carta y provisión dirigida a los dichos nuestro presidente y oydores, la qual y el processo del dicho pleyto, en el estado en que estava, fue traydo y presentado ante ellos.

[Petición de la ciudad]

E por parte de la dicha ciudad de Alcalá fue dicho y allegado por una petición que nos devíamos mandar annular y revocar la dicha nuestra carta y provisión rectoria, que se avía dado para cobrar de la dicha ciudad el dicho servicio, y mandar que no lo pagasse, [1] porque la dicha ciudad y vezinos y moradores della heran francos, libres y exsempptos de no pechar ni contribuir en ningunos pechos nin servicios hordinarios ni extrahordinarios que estos nuestros Reynos fazían y sirvían a nos, los quales dichos privilegios nos y otros muchos reyes, nuestros predecesores, avían confirmado y mandado que se guardassen y que no se quebrantassen por ninguna causa ni razón, por los muchos y grandes y señalados servicios que la dicha ciudad y vezinos della avían fecho a la Corona Real destos Reynos e a nos en tiempo que el Reyno de Granada hera de moros, y en la conquista y toma d'él con perdimiento de muchas vidas y derramamiento de sangre y destruyción de fazendas, y después acá en todas las rebuluciones y dessa[so]ssiegos destos Reynos de las Comunidades passadas, estando contino en entera pacificación e quietud, en nuestro servicio, e las armas en las manos para contradiezir e resistir a los que otra cosa querían.

E que privilegios concedidos e confirmados por causas tan justas e servicios tan señalados no se devían quebrantar por ninguna ocasión, aunque fuesse de muy grand qualidad.

[2] Lo otro, porque por el aspereza del assiento que la dicha ciudad tenía e dificultosa vivienda para los vezinos e porque los términos heran pocos e porque en ella no avía tractos ni menos de bivar, principalmente se substenía poblada por los dichos privilegios e franquezas e libertades que los vezinos tenían e que, si se les quebrantava, en todo o en parte, se despoblaría e quedaría destruyda, de que Nos rescibiríamos muy grande desservicio.

[3] Lo otro, porque, aunque la dicha ciudad e vezinos della tenían los dichos privilegios e franquezas e se les guardavan, en ella avía muy poca vezindad por las causas dichas e que assí lo que podían pagar e servir hera muy poco e que no podía suplir nin prestar a cosa que aprovechasse e que por cosa tan poca no se devían quebrantar tan grandes privilegios.

[4] Lo otro, porque después que aquéllos se avían concedido continuamente avían seydo mandados guardar e se avían guardado e augmentado por los Reyes, nuestros predecesores, e que no era razón ni cosa conveniente a tan alto príncipe que en nuestro tiempo se quebrantassen, pues que aun bivían las causas por que se avían dado.

[5] Lo otro, porque el servicio que estos Reynos fazían a nos se entendía que lo avían de pagar los que solían y acostumbraavan pagar semejantes servicios e los que tenían obligación a ello y no los que tenían privilegios nuestros e de nuestros progenitores para non pagarlos, e que los procuradores de Cortes no avían tenido poder para otorgar por éstos tales, aunque especialmente lo otorgavan por ellos, quanto más que el dicho servicio se avía otorgado generalmente y no comprehendía para pagarlo a los que por privilegios especiales eran libres y que assí el dicho repartimiento se devía fazer en aquéllos por quien se pidió y otorgó el dicho servicio.

[6] Lo otro, porque, a causa que otras vezes en los dichos servicios se avía tentado de fazer el dicho repartimiento a la dicha ciudad y ella lo avía contradicho, nos avíamos cometido el conocimiento y determinación del negocio a los del nuestro Consejo, donde avía estado el pleyto pendiente e la dicha ciudad tenía fechas sus provanças e que, pendiente el dicho pleyto, no se podía innovar cosa alguna, donde claramente resultava que la dicha provisión se avía ganado subreticiamente.

Por lo qual todo, nos pedía y supplicava mandássemos annular y revocar el dicho repartimiento y provisión en quanto tocava a la dicha ciudad y le fiziésemos sobre todo cumplimiento de justicia.

[Citorias al fiscal y al receptor del servicio]

De la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado al licenciado Lope de Castellanos, nuestro procurador fiscal que fue de la dicha nuestra Audiencia y Chancillería, para que dixiesse y alegasse de nuestro derecho.

E, assí mismo, se mandó dar y dio nuestra carta de emplazamiento para que el receptor o receptores del servicio del obispado de la ciudad de Jahén y abbadía de Alcalá la Real, por lo que les tocava para que, dentro de cierto término en ella contenido, pareciesen por sí o por sus procuradores en seguimiento del dicho pleyto y a dezir y alegar en él de su derecho, lo que les conviniesse con ciertos apercebimientos, como más largamente en la dicha nuestra carta se contenía, la qual parece que se notificó al corregidor de la dicha ciudad de Jahén y a Francisco de Vergara y a Luys Mexía, procuradores de don Pedro Ponce de León, nuestro receptor del dicho servicio, y, porque no parecieron en el término que les fue assignado, se les acusaron las rebeldías en tiempo y en forma.

[Petición de la ciudad para que se anulasen autos ejecutorios durante la litispendencia]

Después de lo qual por parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real fue dicho y alegado por otra petición que, estando como estava el dicho pleyto pendiente en la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestro presidente y oydores en el estado susodicho, el licenciado Quintana, teniente de corregidor en la ciudad de Jahén, avía dado su mandamiento de execución e requisitoria para qu'el corregidor de la dicha ciudad de Alcalá diesse favor al exsecutor que embiava para que fiziesse una execución en los bienes e vezinos de la dicha ciudad por treynta e quatro mill mrs. del dicho servicio e ciertos derechos e costas, el qual dicho exsecutor avía fecho la dicha execución en una tienda de paños de un mercader de la dicha ciudad, y los dichos sus partes, por el daño que al dicho mercader se haría en venderle sus mercaderías e por escusar costas e gastos, se avían obligado de pagar los dichos mrs. en la dicha ciudad de Jahén dentro de cierto término, segund constava por ciertos testimonios, de que fazia presentación, de todo lo qual appelava e se presentava ante nos, como ante mayor e más seguro tribunal, e dizia que el dicho mandamiento executorio e todo lo por virtud del fecho era ninguno, a lo menos, injusto e muy agraviado e de enmendar e de rebocar, por estar como estava el dicho pleyto pendiente en la dicha nuestra Audiencia, sobre lo tocante al dicho servicio de que hera libre la dicha ciudad por los privilegios que tenía e por otras ciertas causas e razones en su petición contenidas e nos pidió e supplicó restituyésemos a sus partes contra la dicha obligación e la pronunciassemos e declarassemos por ninguna y rebocássemos y anulássemos el dicho mandamiento executorio e todo lo por virtud d'él fecho y estuviesse subspenso e no se innovasse cosa alguna fasta que por nos se determinasse el negocio principal, sobre lo qual pidió serle fecho cumplimiento de justicia.

E fizo presentación de ciertos testimonios e después se tornó a quexar la parte de la dicha ciudad, diciendo que sobre la toma del dicho servicio les avían tornado a executar en ciertas reses vacunas, no lo pudiendo ni deviendo fazer, por estar el dicho pleyto pendiente en la dicha nuestra Audiencia e por ser libres y exemptos del dicho servicio, como dicho es, e nos pidió e supplicó mandássemos les fuessen tornadas e restituydas libremente e sin costa alguna.

De todo lo qual por el dicho nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal para que dixiesen e alegassen de nuestro derecho lo que viesse que le convenía, dentro de cierto término que para ello le fue assignado, el qual no dixo cosa alguna e fue concluso el dicho pleyto.

[Auto, recibiendo a prueba a las partes en lo principal]

E visto por los dichos nuestro presidente e oydores, en quanto a lo del ínterin proveyeron e mandaron que, dando e pagando la parte de la dicha ciudad de Alcalá los maravedís que estava obligada, sobre que se les avía fecho execución, les fuessen luego tornadas e restituydas qualesquier reses vacunas que se les oviessem tomado prendado y executado sobre la dicha causa de qualesquier vezinos e moradores, assí de la dicha ciudad de Alcalá, como del su lugar del Castillo de Locobín, e que para ello les fuesse dada nuestra carta e provisión, esto sin perjuizio alguno del derecho de las partes en possessión y en propiedad y, en quanto al negocio principal, mandador que siguiessen su justicia, segund e como viessen que les con-

venía, sobre lo qual fue dada e se dio nuestra carta e provisión a la parte de la dicha ciudad de Alcalá.

Y, en quanto al negocio principal, los dichos nuestro presidente e oydores rescibieron a las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de lo por ellas e por cada una dellas dicho e alegado e de todo aquello que provar devían e, provado, les aprovecharía, en cierta forma e manera e con cierto plazo e término, dentro del qual por parte de la dicha ciudad de Alcalá fue fecha presentación de la provança en el dicho pleyto, que avían fecho estando pendiente en nuestro Consejo.

[Deposiciones de los testigos de la ciudad]

E lo que parece que dixieron e depusieron algunos de los testigos presentados por parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real en la dicha provança por su parte fecha, en la tercera e quarta preguntas del interrogatorio, por su parte presentado, es lo siguiente:

[1] **Pedro Rodríguez de Bernabé**, vezino de la ciudad de Granada, so virtud del juramento que fizo, dixo que hera de hedad de setenta años e que era natural de la dicha ciudad de Alcalá, donde nasció y se crio, e bivió y moró toda su vida fasta el presente, podría aver treynta años que della se vino a bivar a la ciudad de Granada, quando los señores Reyes Cathólicos, nuestros padres e abuelos, la ganaron de los moros.

[a] E que en el tiempo que este testigo se crio y bivió en la dicha ciudad de Alcalá fasta que la dicha ciudad de Granada se ganó, sabía e viera que fueron captivos e muertos e heridos grand número de gente de los vezinos e pobladores de la dicha ciudad de Alcalá, muchas vezes les fueron robados sus ganados y talados sus panes e viñas y heredades, excepto que no sabía nin se acordava que en el dicho tiempo la Casa de Granada tuviesse cercada la dicha ciudad de Alcalá, más de ver que algunas vezes el Rey de Granada, con mucha gente de pie e de a cavallo, venía en persona a la correr e atalar e ponía casa real donde dizen El Cerro de los Palacios y en el Llanillo, camino de la fuente de la Mora, donde venía a escaramuçar con los cavalleros de la dicha ciudad, mientras otros cavalleros moros del dicho real corrian el campo, e aún viera una vez en el dicho tiempo, seyendo este testigo mochacho de hedad de doze o treze años, que, teniendo el dicho Rey de Granada su real puesto en el dicho Cerro de los Palacios, los peones moros del dicho real llegaron em pos de los christianos e subir por los adarves de fazia la Torre Nueva.

[b] E que se acordava que podría aver cinquenta e cinco años, poco más o menos, que los cavalleros de Alcalá, en término de Colomera, donde dizen la Huenta la Calabaça, se encontraron con ciertos cavalleros moros del Reyno de Granada e pelearon con ellos e murieron gentes de la una parte e de la otra, pero, en fin, aunque eran muchos más los moros, ovieron los christianos la victoria e traxieron de aquella hecha los cavalleros de Alcalá a la dicha ciudad ciertas cabeças de moros.

[c] E que después de lo susodicho no se acordava qué tanto tiempo después vinieron de la Casa de Granada a correr a la ciudad de Alcalá ciertos cavalleros moros, creya que trezientos de a cavallo, poco más o menos, e salieron a ellos los cavalleros e peones de Alcalá e por capitán dellos Fernando de Aranda, abuelo de Francisco de Aranda, a donde dizen el Portillo de la Boca Charilla, que era fazia la Sierra Jahén, obra de media legua de Alcalá, e pelearon con los dichos moros e los desbarataron e vencieron víspera de San Sebastián, e truxieron a la dicha ciudad la cavalgada, moros captivos e cavallos e muchas cabeças de moros muertos, que embiaron a Vaena al conde de Cabra, por que oviesse plazer de la dicha victoria que avían avido los cavalleros e peones de Alcalá. E que otro día siguiente amanescieron fazia la Fuente del Rey, obra de media legua de Alcalá, muchos cavalleros moros de la Casa de Granada a buscar a los dichos moros y a llevar los muertos, pero que no salieron a ellos por ser muchos los moros.

[d] E que después de lo susodicho, podía aver quarenta años, poco más o menos, que viera este testigo que de la dicha ciudad de Alcalá salieron un día a caça obra de quarenta de

a cavallo e obra de treynta peones, fazia la parte de Colomera, entre los quales hyva este testigo a pie por peón, e salieron a ellos ciertos cavalleros moros, e no se acordava bien si eran ciento o más, e pelearon con ellos e ovieron la victoria los christianos e murieron allí algunos de los moros, entre los quales murió el capitán dellos, que hera alcaýde Colomera, e de los christianos mataron los moros al jurado Pedro de Aranda, padre del jurado Fernando de Aranda, que mora en el Castillo de Locobín, e que allí se cavalgó este testigo en un cavallo rucio de los dichos moros muertos.

[e] E que después de lo susodicho, dende a pocos días, en el mismo año, vino a la dicha ciudad uno de Martos, que se dizia Martín de las Yeguas, con un rebato que se llevavan los moros del término de Martos, del río de Martos, muchas yeguas y vacas y algunos christianos, y salieron de la dicha ciudad obra de quarenta de a cavallo, uno de los quales hera este testigo, y con ellos ciertos peones, aunque pocos, porque con la nieve de la Sierra se quedavan reçagados, y otro día siguiente, que hera día de Nuestra Señora de la O, los dichos cavalleros se fueron a juntar con otros cavalleros de Martos, que heran obra de veynte y cinco de cavallo y ciertos peones, en el Alto Negalte, que es cerca de las Puertas que dizen de Ayora, y que, juntos los de Alcalá y de Martos, dieron en los moros, que heran a lo que dizían dozientos e cinco de a cavallo, que estavan assentados con la cavalgada en las Puertas de Ayora, donde avían dormido aquella noche, e que pelearon los christianos con los moros y en fin fueron vencidos los moros y se pusieron en huyda y mataron muchos dellos, sin que ninguna dellos se tomasse a vida, sino uno que este testigo truxo para tomar lengua d'él.

[f] Y que a su padre deste testigo, que fue vezino de la dicha ciudad de Alcalá, y a otros muchos vezinos della muchas vezes oyera contar y dezir de rebatos e cosas señaladas y acaescidas entre los peones y cavalleros de Alcalá con los moros del Reyno de Granada, pero que no tenía memoria de cosas señaladas, mas de ver loar los cavalleros e gente de Alcalá de cosas buenas que fazían, como buenos, segund que esto y otros muchas cosas en las otras preguntas del dicho interrogatorio y provança fecha por parte de la dicha ciudad lo dixo e depuso.

[2] **Alonso Díaz de León**, vezino de la dicha ciudad de Granada, so virtud del juramento que fizo, dixo que hera de hedad de sesenta e cinco años y anda en sesenta y seys, y hera natural de la villa de Vaena, que está a seys leguas de la dicha ciudad de Alcalá, e bivió e se crio toda su vida en la dicha villa de Vaena fasta el presente, podía aver veynte y nueve años, poco más o menos, que della se viniera a bivar a la ciudad de Granada, donde bivia desde entonces fasta el presente.

[a] E que en el tiempo que se supiera acordar fasta que se acabó de conquistar e ganar el Reyno de Granada supiera de cierto este testigo que fueron captivos e muertos e feridos gran número de gente de los vezinos y pobladores de la dicha ciudad de Alcalá la Real e les fueron muchas vezes robados sus ganados e talados sus panes e viñas e heredades e que hartas vezes en el dicho tiempo este testigo, con otros escuderos de Vaena, vino en el dicho tiempo en socorro de los rebatos que se fazían en la dicha ciudad de Alcalá, e algunas vezes en el dicho tiempo supo de cierto este testigo que el Rey de Granada en persona hyva en persona, con mucha gente, a correr la dicha ciudad de Alcalá e tenía puesto su real encima della un día o dos e le talava las viñas e supo que en el dicho tiempo los vezinos e moradores de la dicha ciudad de Alcalá passaron otros muchos trabajos e afanes e que, segund pública voz e fama, dende que la dicha ciudad se ganó de moros, que, según fama, avía más de ciento e cinquenta años, siempre la dicha ciudad de Alcalá passar los dichos trabajos fasta que la dicha ciudad de Granada se ganó, e que, segund lo que este testigo supo en su tiempo e según lo que avía oydo dezir a los antiguos cerca de lo susodicho, que no se dizia tanto en la pregunta como se podría dezir, segund las muertes e captiverios e robos e trabajos que passaron los vezinos e moradores de la dicha ciudad de Alcalá fasta que Granada se ganó.

[b] E que, entre otras cosas señaladas de las que passaron en aquel tiempo cerca de lo susodicho, se acordava que, seyendo este testigo mochacho de treze o quatorze años, Fernan-

do de Aranda, abuelo de Francisco de Aranda, seyendo capitán de los Reyes Cathólicos, nuestros señores padres e abuelos, que santa Gloria ayan, obra de treynte e cinco de a cavallo, poco más o menos, e con obra de ciento e cinquenta peones vencieron donde dizen la Boca Charrilla, que es obra de media legua de la ciudad de Alcalá, quinientos e cinquenta o seys-cientos de a cavallo, moros del dicho Reyno de Granada, e mataron e captivaron muchos dellos, e que fue una cosa tan hazañosa e señalada que en la hermita de Sanct Sebastián de la dicha ciudad de Alcalá está pintada la batalla que ovieron de la dicha victoria e vencimiento.

[c] E que después de lo susodicho supo este testigo que en la Cañada Hamar, en un reencontro que ovieron los de Alcalá con más de dozientos e cinquenta cavalleros moros murieron de los de Alcalá más de veynte e cinco o treynta de cavallo, de quarenta que eran, e que, segund lo que a otros antiguos avía oydo dezir, antes de su tiempo deste testigo, acaescieran otras cosas señaladas, especialmente, oyera dezir e supiera de los antiguos que, entrando moros de Colomera e Moclín e Yllora e Montefrío en lo de Alcalá, avían venido cerca de la Cabeça los Ginetes, de donde avían corrido la tierra de Alcalá e que avían salido a ellos Pedro Fernández, hijo del señor de la Casa de Aguilar, con obra de veynte de cavallo e que, como los moros heran muchos, avían cortado la cabeça al dicho Pedro Fernández e avían muerto todos los de a cavallo que avían salido con él, e que avían llevado su cuerpo a Moclín e lo avía rescatado su padre, que hera alcaide e capitán della, por grand cantidad de dineros, e dezían que aquel Pedro Fernández hera fijo mayoradgo de la Casa de Aguilar, hermano de don Pedro de Aguilar, padre de don Alonso de Aguilar, según que esto e otras muchas cosas en las otras preguntas del dicho interrogatorio e provança hecha por la dicha ciudad lo dixo e depuso.

[3] **Johán Gutiérrez de Xerez**, vezino de la dicha ciudad de Granada, so virtud del juramento que fizo dixo que hera de hedad de cinquenta e cinco años, poco más o menos. E que, seyendo de hedad de diez e seys o diez e siete años, poco más o menos, se vino moço de la ciudad de Écija, donde era natural, a la ciudad de Alcalá, que estava frontera de la ciudad de Granada e de las villas de Moclín e Montefrío e Yllora e Colomera, que estavan de moros, e bivió e moró desde entonces en la dicha ciudad de Alcalá fasta que Granada e todo su Reyno se acabó de ganar, e después, assí mismo, muchos años fasta el presente, podría aver quinze años, poco más o menos, que della se vino a bivar a la ciudad de Granada, donde bive desde entonces hasta el presente.

[a] E que en el tiempo que bivió en la dicha ciudad de Alcalá fasta que el dicho Reyno de Granada se acabó de ganar, se supo este testigo que mucho número de gentes fueron captivos e muertos e feridos de los vezinos y estantes en la dicha ciudad de Alcalá e muchas vezes les fueron en el dicho tiempo robados sus ganados y talados y destruydos sus panes y viñas y passaron de cada día muchos trabajos y afares, como dicho avía, como personas que estavan en la dicha frontera de moros del dicho Reyno de Granada, de tal manera que, el que no venía antes de hora de vísperas, no fazían cuenta d'él, sino que era muerto o captivo.

[b] E supo que en el dicho tiempo algunas vezes el Rey de Granada en persona, con mucho poder de gente, venía a correr la dicha ciudad de Alcalá y a talar los panes y las viñas y llevavan de las dichas viñas en azémilas muchas cargas de huvas a Moclín y a Granada y a otras partes del dicho Reyno de Granada.

[c] E que en el dicho tiempo creya que, más de cinco o seys años antes que la ciudad de Granada se ganasse, un día dieron a rebato, que era el primero domingo de Quaresma, en la noche y que en la noche e otro día siguiente lunes, sin atajar la tierra o mal atajada, soltaron la gente para que fuesse cada uno a sus heredades o por leña o por lo que avían menester, e, como vino la Casa de Granada a correr la tierra, mataron los moros de los vezinos e gente de Alcalá, entre chicos y grandes, treynta e seys o treynta y siete personas e captivaron otras quarenta, entre chicas e grandes, de manera que, entre muertos e presos, ovo setenta e seys o setenta e siete personas, e que aquel desbarato llamavan en la dicha ciudad de Alcalá «el Lunes malo». E, allende de esto, llevaron entonces los dichos moros de término de Alcalá, de

vezinos della, muchos ganados, creya que sobre más de seys mill cabeças, entre vacas e bueyes e yeguas e ovejas, de manera que hermaron de ganado la dicha ciudad de Alcalá.

[d] E que en el dicho tiempo muchas vezes oyera dezir de muchas cosas señaladas, que los cavalleros e gente de Alcalá avían fecho en los tiempos passados contra los moros del Reyno de Granada, entre lo qual oyó dezir por cosa muy pública e notoria que una vez Fernando de Aranda, con la gente de Alcalá, avía salido a los moros del dicho Reyno de Granada, que avían entrado a correr a Alcalá, e que avían muerto dellos en la Boca Charilla, donde avían peleado mucha copia de gente, e captivado muchos e tomado muchos cavallos, pero que no se acordava aver oydo dezir qué tantos christianos hyvan con el dicho Fernando de Aranda, ni qué tantos moros heran, más de veer que esto se dizía por cosa muy señalada e vitoriosa, de tal manera que la hystoria desto vido este testigo que estava pintado en la pared del cuerpo de la hermita de Sanct Sebastián de la dicha ciudad.

Según que esto y otras muchas cosas en las otras preguntas del dicho interrogatorio y provança fecha y presentada por parte de la dicha ciudad de Alcalá se contiene.

[Conclusión para definitiva y sentencia de vista]

[1531/07/14. Granada]

E por parte del dicho nuestro procurador fiscal no fue fecha provança alguna, puesto que le fueron dados ciertos términos que pidió para la fazer, e por defecto de no sacar carta de rectoria ni receptor para la dicha provança, como le fue mandado, e de pedimiento y supplicación de la parte de la dicha ciudad, por los dichos nuestro presidente y oydores fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto dieron y pronunciaron en él sentencia definitiva, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que es entre el concejo, justicia, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Alcalá la Real y Johán Ruyz de Soria, su procurador, en su nombre, de la una parte, y el licenciado Lope de Castellanos, fiscal de SS.MM. en esta Corte y Chancillería de la otra.

Fallamos que la parte del dicho consejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real provó bien y cumplidamente su opposición y demanda e todo aquello que provar devía para aver victoria en esta causa; damos y pronunciamos su intención por bien provada. E que la parte del dicho fiscal de S.M. no provó sus excepciones e deffensiones nin cosa alguna que le aproveche; damos e pronunciamos su intención por no provada.

Por ende, que devemos pronunciar e declarar y pronunciamos y declaramos el dicho concejo y vezinos y moradores de la dicha ciudad de Alcalá la Real, que agora en ella biven e bivieren de aquí adelante, para siempre jamás, ser libres

y exsemtos de todos y qualesquier pechos y derechos y servicios e impusiones, reales e concejales, aforados y desaforados, que agora y de aquí adelante para siempre jamás se echaren y repartieren en estos Reynos y señoríos de SS.MM. E que devemos mandar y mandamos que como a tales libres y exsemtos de pagar y contribuir en los dichos pechos e derechos, servicios y impusiones les sea guardado, cumplido y executado el privilegio cerca de lo susodicho concedido a la dicha ciudad de Alcalá la Real y vezinos e moradores della por el señor Rey don Alfonso, que la ganó era de mill e trezientos y setenta y nueve, confirmado por la Reyna doña Johana, muestra señora, en esta causa presentado por parte de la dicha ciudad, el qual mandamos que vaya encorporado en la carta exsecutoria desta nuestra sentencia. E que ningunas ni algunas personas les vayan nin passen contra lo en esta nuestra sentencia y en el dicho privilegio contenido, so las penas en él contenidas y declaradas, e más so pena de cient mill maravedís para la cámara e fisco de SS.MM. a cada uno, e qualquier que lo contrario fiziere. E por algunas causas e razones que a ello nos mueven no fazemos condemnación de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes. E por esta nuestra sentencia diffinitiva juzgando assí lo pronunciamos y mandamos.

Licenciado Velázquez. Licenciado Sotomayor. Licenciado Briseño. Licenciado Calderón.

La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestros oydores en la dicha ciudad de Granada, en audiencia pública, a quatorze días del mes de jullio del año passado de mill e quinientos y treynta y un años, estando presente la parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real y en ausencia del licenciado Francisco de Vargas, nuestro procurador fiscal, la qual le fue notificada en su persona.

[Suplicación del fiscal]

E por el dicho nuestro fiscal fue supplicado de la dicha sentencia e dicho e alegado por una petición que, en quanto la dicha sentencia hera en favor de la dicha ciudad y en perjuizio de nuestras rentas, pechos e derecho reales y servicios, hera ninguna e do alguna injusta e muy agraviada e de enmendar e revocar por ciertas causas y razones, [1] en especial, porque las partes contrarias no tenían privilegio sobre lo que hera el dicho pleyto y que el que avían presentado, aunque fuesse público e auténtico, no comprehendía este caso, porque solamente por él fazia exsemtos a los vezinos de la dicha ciudad de pechos por razón de las fazendas y no se avía fecho mención de servicios, que hera notorio que en el tiempo que se avía concedido y siempre los avía avido y estava claro que, pues que esto no se avía expressado en el privilegio non heran exsemtos dellos e que, si otra intención tuviera, lo expressara como fizo mención de otros pechos y derechos.

[2] Lo otro, porque, aunque por las palabras del dicho privilegio, donde dizía aforado y desaforado, pareciesse que se comprehendía pecho hordinario y extrahordinario, no por esso se incluya el servicio ni tal se presumía y comoquiera que en esto se tractasse de la intención del príncipe que esto avía concedido, no hera visto comprender este caso, que hera muy diverso de todos demás, porque no hera de creer el príncipe querer jactar su patrimonio ni dexar de rescibir los servicios que se le fiziessen ni proveer a sus necessidades, y que estos casos por ningunas palabras heran vistos comprehenderse y en tanto hera verdad e no valía el privilegio del príncipe para que no lo socorriesen ni sirviessen en sus necessidades, porque sería mutilarse a sí mismo y en grave daño del Reyno y bien público d'él.

[3] Lo otro, porque los servicios que a vos se avían concedido fueron por necesidad, la qual hera notoria, donde todos, exsemtos e no exsemtos, avían de contribuir y assí en todos los casos que desta manera subcediessen no avía privilegio que tal escusasse, porque a la necesidad del Rey ninguno podía alegar exsempción e que assí en tal caso todos los privilegiados y escusados y exsemtos avían de contribuir, como yr a la guerra e socorrer a todas las otras necessidades del Rey, e como en los servicios que a nos se avían otorgado avía havido tanta necesidad y hera tan notoria, no era de dubda, pues por fuerça se les podía repartir, quanto más ofreciéndolo como lo ofrecieron voluntariamente.

[4] Lo otro, porque todos los privilegios de exsempción eran odiosos, porque eran en perjuizio de todos los demás, que no heran exsemtos, e que por esto se avía de entender e impetrar scritamente e que, aunque este fuera favorable, avía lugar en lo que está dicho.

[5] Lo otro, porque assí como las necessidades que subcediessen en la misma ciudad de improviso serían obligados los vezinos della a las pagar, assí las que subcediesen al Rey o al Reyno, porque todo era una misma cosa e representava un cuerpo mystico.

[6] Lo otro, porque el dicho privilegio, aunque oviesse causa para lo conceder, no avía de ser perpetuo, sino temporal, ni avía tenido fuerça más de por la vida del Rey que lo avía concedido.

[7] Lo otro, porque las partes contrarias voluntariamente avían ofrecido estos servicios e todas las vezes que se pagavan heran assí e que tal caso no se podía comprender en ningund privilegio de exsempción, pues no avía causa por donde el Rey dexasse de tomar lo que se le diesse.

[8] Lo otro, porque, si bien se mirasse, en este caso no se podía dar cierta sentencia ni sobre lo que se pidía se podía bien determinar, porque los servicios o se davan de voluntad e no se les podía resistir e cada uno podía renunciar su privilegio e fazer de su fazienda lo que quisiesse, o se repartía por necesidad del Rey o del Reyno, e que ninguno se podía escusar,

e que, como en las necesidades unas fuessen mayores y otras menores e subcediessen casos diversos, no se podía determinar más de recurrir al Rey, en tal caso, quando subcediesse, e que para esto declarar luego que generalmente no eran obligados a servicios, donde tantos casos de necesidades e tan diversos podían subceder e donde de voluntad podían pagar, hera notorio agravio e perjuzio a nuestros derechos reales.

[9] Lo otro, porque, en caso que lo susodicho cessasse, las partes contrarias avían renunciado muchas vezes su privilegio por no uso, e por contrario uso e porque todas las vezes que se avían echado servicios lo avían pagado, como parecía claramente por sus mismas provanças e artículos de las partes contrarias, donde por muchas pagas que fazían, e por sus mismos testigos se averiguava notoriamente aver pagado en todos los servicios passados.

[10] Lo otro, porque en esto para renunciar su privilegio bastava un acto, pues hera contrario su privilegio, mayormente que lo que assí avían pagado avía seydo concegilmente e que, aunque los particulares solos lo fizieran, perjudicava a la ciudad, por averlo savido, consentido e dissimulado e passado tanto tiempo.

[11] Lo otro, porque de su uso e contrarios usos estava perscripto contra las partes contrarias, porque de más de quarenta e de cinquenta años a esta parte se les avían repartido los servicios e los avían pagado, e que no avía causa por que se pudiessen escusar, especialmente, considerando que lo que las partes contrarias pretendían era cosa odiosa e lo que contra ellos se dizia hera favorable, por lo que estava dicho y porque assí lo era toda rebocación de privilegio, por do se bolvia al derecho común.

[12] Lo otro, porque, aunque nunca pagaran las partes contrarias en los dichos servicios, pues siempre se les avían repartido y nunca avían reclamado, se avían perjudicado y hera visto consentir en ello, quanto más que avían pagado continuamente, como es dicho.

Por las quales razones y por cada una dellas nos pidía y supplicava mandássemos revocar la dicha sentencia y fazer en todo segund que tenía pedido, sobre lo qual pidió serle hecho cumplimiento de justicia y las costas, e offresciose a provar en forma.

[Réplica del concejo]

E, assí mismo, por parte del dicho concejo, justicia, regimiento de la dicha ciudad de Alcalá la Real fue dicho y alegado por otra petición:

Que, en quanto la dicha sentencia hera en favor de sus partes, hera buena e justa e derechamente dada y tal que della no avía avido lugar supplicación ni otro remedio alguno y, caso que lo oviera, no se avía supplicado en tiempo ni en forma ni fecho las diligencias necessarias. Y, en quanto a esto, la dicha sentencia avía quedado consentida y passada en cosa juzgada e por tal se devía pronunciar. Pero, en quanto por la dicha sentencia no se avía declarado ser libre la dicha ciudad y su Castillo de Locobín del dicho servicio, conforme al dicho su privilegio, y, en no se mandar bolver a sus partes todo lo que fasta aquí les avía seydo llevado por razón del dicho servicio, por fuerça y contra su voluntad, hablando con el acatamiento que devía, dizia que la dicha sentencia se devía supplir y enmendar, sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho fiscal.

[1] A lo qual respondiendo, dizia que los dichos sus partes y el dicho su Castillo tenían privilegio de nos e de los reyes, nuestros progenitores, de gloriosa memoria, por el qual los exhimían de pagar todos los pechos reales, hordinarios y extrahordinarios, que en estos Reynos se echassen y repartiessen perpetuamente, como constava del thenor del privilegio, el qual se avía dado por justas y derechas causas, que fue porque la dicha ciudad de Alcalá se poblasse en tiempo que el Rey don Alonso el Honzeno, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, la avía ganado, porque, de otra manera, era impossible la dicha ciudad poblarse, por estar siete leguas de Granada, a donde tenía tan rezios adversarios que cada día esperavan ser presos o muertos los vezinos de la dicha ciudad y sus faziendas robadas, como de fecho lo avían seydo por tiempo de ciento y cinquenta años, que avía durado la guerra, por el qual tiempo avía seydo bien merescido e servido el dicho privilegio, segund constava del proceso e de las provanças fechas por sus partes, quanto más que esto se podía dezir antes contrato que privilegio, pues avía seydo concedido e otorgado a los vezinos de la dicha ciudad e su

término por razón que la poblassen, e que, pues sus partes avían cumplido de su parte, Nos devíamos y éramos obligado a cumplir de la nuestra lo en el dicho privilegio contenido, quanto más que aquí no se tractava de la rebocación del dicho privilegio, antes por nos estava confirmado, e assí se avía de mandar guardar.

[2] Lo otro, porque en el dicho privilegio se comprehendía este servicio y qualquiera otro servicio real, e de derecho estava determinado que el servicio real se entendiesse quando quiera que se pagasse alguna cosa en dineros, y que éste no fazía a caso que fuesse hordinario o extrahordinario, porque el privilegio lo comprehendía todo, especialmente, que es el servicio o pecho extrahordinario, porque era casual e no echado por ley, y que este servicio de repartía por hazien-das en todo el Reyno, e que, aunque en la dicha ciudad y en algunas partes se echasse por sisa, en las más ciudades del Reyno se repartía por faziendas, e assí se avía de repartir conforme a derecho. E aún en lo que se echava por sisa no se podía dezir sino que se pagava por faziendas, pues cada uno pagava según lo que comía y comía según lo que tenía, de manera que todo se refería al patrimonio y fazienda que cada uno tenía. Y assí estava claro que en el dicho privilegio se comprehendía el dicho servicio e no era menester que lo expacificara, pues lo era expressa por dición universal, y no sacó ni exceptó cosa alguna ni se avía fecho mención de otros pechos, era para mayor declaración e que después fazía mención de otros qualesquier pechos, por manera que no avía dexado ninguna manera de pechos ni servicios que no comprehendiesse.

[3] Lo otro, porque allí no se tractava de voluntad conjetural del príncipe, pues que el dicho privilegio estava claro no era menester conjeturas, ni el príncipe renunciava los servicios que de grado se le offrescían, puesto que podía renunciarlos, ni assí se tractava de tales servicios, pues que sus partes fasta al presente no avían offrescido el dicho servicio de su voluntad, antes avía llevado por fuerça, executándoles e prendándoles sus bienes y vendiéndogelos, de fecho y contra justicia, puesto que lo avían reclamado y contradicho.

[4] Lo otro, porque, puesto que los servicios que a nos se avían concedido avían seydo para necesidades, a esto no heran sus partes obligados, porque todos los servicios que a Nos se davan por nuestros Reynos y la renta dellos que llevávamos eran por necesidades, porque, de otra manera, ni Nos los llevaríamos ni podríamos llevarlos con buena consciencia, e assí ningún caso podría aver effecto el dicho privilegio e no se podría dezir que en tales servicios avían de contribuir exsemtos y no exsemtos, porque se seguiría en tal caso los fijosdalgo y otras personas exsemtas fuessen obligados a contribuir, lo qual hera falso, y por experiencia se vey a lo contrario en el Reyno de Granada, que es exsempo del dicho servicio, y en otros pueblos y villas y ciudades destos Reynos e en los fijosdalgo y cavalleros armados y en otras personas exsemtas no tenía dubda, sino que los Reyes, nuestros progenitores, y Nos y otro qualquier príncipe, no reconociendo superior, podía dar y conceder los dichos privilegios de exsempción y aún de yr a la guerra y de otras cosas más graves.

[5] Lo otro, porque el dicho privilegio de sus partes, no solamente no hera odioso, más antes hera favorable y assí se avía de entender latamente, pues hera beneficio del príncipe y contra el príncipe se avía de fazer larga extensión, quanto más que en en este caso no avía necesidad, porque el privilegio estava claro y no tenía dubda alguna.

[6] Lo otro, porque, aunque sus partes fuessen obligados a las necesidades que se offresciesen a su ciudad, no serían obligados a las que se offresciesen al Reyno, porque de lo uno tenían exsempción y de lo otro, no, y quando al Rey se offresció necesidad de guerra o de defensa de la tierra o otra semejante necesidad de guerra, sus partes e sus passados avían sabido bien emplear sus personas en servicio y augmento de la Corona Real destos Reynos, arriscando y aventurando sus personas y vidas por ello, en lo qual muchos de sus passados perdieron las vidas y derramaron mucha sangre, según que las Hystorias de España davan dello testimonio, y aún dello avía muchos testigos de vista, assí que no hera menester dezir a sus partes a lo que heran obligados a servir a su rey, pues de tanto tiempo estavan habituados a ello, e que sólo esto bastaría o deviera bastar a les conceder otros muchos más privilegios de nuevo e no ponerles en dubda ni quebrantarles un solo privilegio concedido por tan justas causas, e substenido e conservado con tantos trabajos e peligro de sus partes.

[7] Lo otro, porque el dicho privilegio hera perpetuo, e assí se dizia e declarava en el indes temporal, ni era de los que el príncipe no podía conceder para siempre, assí lo declaravan en las leyes destos Reynos hablando en este caso, quanto más que por nos está confirmado e mandado que se guardasse y cumpliesse.

[8] Lo otro, porque negava, como dicho hera, sus partes aver pagado el dicho servicio voluntariamente ni tal se aberiguava y, caso negado que alguna vez se oviessen pagado voluntariamente, aquello no podía perjudicar a la dicha ciudad, pues los que lo pagavan o mandavan pagar o repartir por sisa, que heran justicia e regimiento, no tenían ni tuvieron poder para perjudicar todo el pueblo, especialmente, donde avía tantas biudas e huérfanos e menores, por los cuales estava pedida restitución, mayormente que, para que perjudicasse a sus partes, avíase de aver pagado el dicho servicio por tiempo de quarenta años voluntariamente e sin contradición alguna y avía de ser hordinario, lo qual todo avía faltado en este caso, porque sus partes no lo avían pagado tanto tiempo, antes, de tiempo immemorial a esta parte, avían seydo libres y exsemtos de todos los servicios que se avían echado e repartido en estos Reynos, como por ellos estava provado y aberiguado, ni voluntariamente, antes por fuerça e contradiziéndolo, ni el servicio avía seydo hordinario, e assí no les podía perjudicar, más de la vez que voluntariamente lo pagassen, si alguna fue, que negava.

[9] Lo otro, porque en este caso se podía dar cierta sentencia, como está ya dicho, sus partes nunca avían pagado este servicio de su voluntad ni avían tenido intención de renunciar su privilegio ni avían estado en el caso que el fiscal dizia y alegava, quando de voluntad alguno quisiessen servir.

[10] Lo otro, porque sus partes nunca avían renunciado su privilegio, en este caso, ni lo avían podido renunciar, como dicho era, nin bastava un acto solo para renunciarlo ni muchos, si no fuesse por tiempo de quarenta años y más, como dicho era, porque lo que se dizia que por un acto contrario era visto alguno renunciar su privilegio, esto era para en aquel acto sólo y no para otro, e que quando el que assí fazia el tal acto contrario a su privilegio, tenía poder para lo renunciar, y no en su caso, donde los regidores de la dicha ciudad, por un acto ni por muchos, no avían podido perjudicar a la dicha ciudad, como dicho era.

[11] Lo otro, porque negava sus partes aver pagado el dicho servicio de tiempo de quarenta años ni de veynte e tres, quinze y siempre que les avía seydo repartido pedido lo avían reclamado y contradicho y, assí, no se podía prescribir, pues pagavan por fuerça, a la qual no podían resistir, ni tenían a quién se quexar, salvo a Nos, e sobre ello se avían quexado muchas vezes, contradiziendo la dicha paga.

[12] Lo otro, porque deviéramos declarar que de la exsempción del dicho privilegio y sentencia por nos dada gozasse el Castillo de Locobín, por ser como es villa de la dicha ciudad e contenido en el dicho privilegio, y la misma razón que avía para declarar que la dicha ciudad fuesse libre y exsemta del dicho servicio avía para declarar que el dicho Castillo lo fuesse.

[13] Lo otro, porque deviéramos condemnar al dicho fiscal e a los receptores que avían seydo del dicho servicio a que bolviessen a sus partes todos los maravedís que les avían llevado después que andava el dicho pleyto, pues los avían pagado por fuerça e contra su voluntad e contra el thenor del dicho privilegio.

Por ende, que nos pedía y supplicava, en quanto la dicha sentencia era en favor de sus partes, la mandássemos confirmar o de los mismos actos dar otra tal. Y, en quanto hera en su perjuizio, la mandássemos supplir y enmendar, faziéndole sobre todo cumplimiento de justicia e las costas.

[Conclusión y sentencia de revista]

[1532/01/24. Granada]

De la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal, para que dixiesse de su derecho lo que le conviniere, el qual no dixo cosa alguna, e sobre ello fue concluso el dicho pleyto. E por los dichos nuestro presidente e oydores fueron las dichas partes rescibidas a prueba en cierta forma y manera y con cierto plazo y término. Dentro del qual por ninguna de las dichas partes no fue

fecha provança alguna, e sobre ello fue concluso el dicho pleyto y, por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron y pronunciaron en él sentencia diffinitiva en grado de revista, su thenor de la qual es éste que se sigue:

En el pleyto que es entre el concejo, justicia, regidores, cavalleros, jurados, oficiales, homes buenos de la ciudad de Alcalá la Real y Johán Ruyz de Soria, su procurador, en su nombre, de la una parte, y el licenciado Francisco de Vargas, fiscal de SS.MM. en esta su Corte y Chancillería, de la otra.

Fallamos que la sentencia diffinitiva en este proceso e causa dada e pronunciada por algunos de nos, los oydores del Audiencia de SS.MM., de que por ambas las dichas partes fue supplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada y pronunciada e que la devemos confirmar e confirmamos en grado de revista, sin embargo de las razones, a manera de agravios, contra ella dichas y alegadas por ambas las dichas partes.

Con este additamento y declaración: que como por la dicha nuestra sentencia pronunciamos e declaramos ser libre y exsemtos el dicho concejo, vezinos e moradores de la ciudad de Alcalá la Real para siempre jamás de todos e qualesquier pechos e derecho y servicios e impusiones reales y concejales, aforados y desaforados, que agora e de aquí adelante para siempre jamás se echaren y repartieren en estos Reynos y señoríos de SS.MM., devemos mandar e mandamos que, assí mismo, gozen y tengan la dicha exsemtion y libertad todos los vezinos e moradores que al presente biven e moran e bivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamás en la su villa del Castillo de Locobín, a los quales y a cada uno dellos mandamos que, como a tales libres y exsemtos de pagar y contribuir en los dichos pechos y derechos, servicios e impusiones, les sea guardado, cumplido y executado el privilegio del señor Rey don Alonso, de que en la dicha nuestra sentencia se faze mención, bien, assí y tan cumplidamente como por ella mandamos que se guardasse y cumpliesse a los vezinos e moradores de la dicha ciudad de Alcalá la Real.

E con el dicho additamento y declaración mandamos que la dicha nuestra sentencia sea guardada, cumplida y executada y llevada a pura y devida execución con efecto, bien y cumplidamente, en todo y por todo, segund e como en ella se contiene. E por algunas causas e razones que a ello nos mueven non fazemos condenación de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes en grado de la dicha supplicación.

E por esta nuestra sentencia deffinitiva en grado de revista juzgando assí lo pronunciamos y mandamos.

Episcopopus tudensis. Licenciatus Calderon. Licenciatus Briseño.

La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha ciudad de Granada, estando faziendo audiencia pública, miércoles, veynte y quatro días del mes de henero deste presente año de la data desta nuestra carta executoria de la dicha sentencia, estando presente el procurador del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Alcalá la Real y en ausencia del dicho nuestro procurador fiscal, al qual después se le notificó en su persona.

[Petición de emisión de la ejecutoria por la parte vencedora]

Agora pareció en la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestro presidente e oydores Fernando de Aranda, vezino y regidor de la dicha ciudad de Alcalá la Real, nuestro capitán, fijo de Fernando de Aranda, ya deffuncto, veynte y quatro que fue de la ciudad de Córdoba y regidor de la ciudad de Alcalá, y dixo por una petición: que bien sabíamos el pleyto que la dicha ciudad y él, en su nombre, avían traydo y solicitado con nuestro procurador fiscal sobre el servicio y franquezas de la dicha ciudad e su Castillo de Locobín, en el qual por los dichos nuestro presidente e oydores se avían dado sentencias en vista y en grado de revista en favor de la dicha ciudad y vezinos e moradores della e del dicho su Castillo de Locobín. Por ende, que nos pidía y supplicava mandásemos que le fuesse dada nuestra carta executoria dellas, para que le fuesen guardadas, cumplidas y executadas. Sobre lo qual pidió ser proveydo de remedio con justicia o como la nuestra merced fuesse.

[Emisión de la carta ejecutoria]

E por los dichos, nuestro presidente e oydores, visto lo susodicho e cómo las dichas sentencias diffinitivas por ellos dadas y pronunciadas en el dicho pleyto y causa heran passadas en cosa juzgada, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria en la dicha razón.

E Nos tuvimoslo por bien. Por la qual o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos a vos, los dichos juezes e justicias de suso declarados y a cada uno de vos en su jurisdicción, e a qualesquier nuestros repartidores, recaudadores, thesoreros e receptores, fieles y cogedores, terceros, deganos e mayordomos y otras qualesquier personas que agora e de aquí adelante tienen y tuvieren cargo de coger e recaudar agora y [de] aquí adelante para siempre jamás todos e qualesquier pechos e derechos e alcavalas, servicios e impusiones, aforados y desaforados, en estos nuestros Reynos y señoríos, especialmente, en el obispado de Jahén e abbadía de Alcalá la Real y a cada uno dellos, que luego que con esta dicha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado signado, como dicho es, fueren requerido o requeridos por parte del dicho concejo, justicia e regimiento de la dicha ciudad de Alcalá la Real e su villa del Castillo de Locobín o de qualesquier vezinos e moradores que en ellas y en cada una dellas al presente biven y moran e bivieren e moraren de aquí adelante para siempre jamás, veades las dichas sentencias deffinitivas en el dicho pleyto y causa dadas y pronunciadas por los dichos nuestro presidente e oydores, assí en vista como en grado de revista, que de suso en esta dicha nuestra carta executoria van encorporadas e las guardedes e cumplades y executedes e fagades guardar, cumplir y executar e llevar e llevedes a pura y devida execución con effecto, bien e cumplidamente, en todo y por todo, según que en ellas y en cada uno dellas se contiene, y contra el thenor y forma dellos no vayades ni passedes nin consintades yr ni passar, en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de veynte mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno y qualquier que lo contrario fiziere. E, demás, mandamos al home que vos esta nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado, como dicho es, mostrare que vos emplaze que parezcades en la dicha nuestra Corte y Chancillería, ante los dichos nuestro presidente y oydores, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

De lo qual todo que dicho es mandamos dar y dimos esta nuestra carta executoria escrip-ta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la nombrada y gran ciudad de Granada, a dos días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y treynta y dos años.

Va entre renglones o diz «de deziembre» y o diz «da» y emendado o diz «avía» e o diz «te» e sobrraydo o diz «el licenciado Ayala».

Yo, Johán Moreno, escrivano de cámara e de la Audiencia de sus Cesáreas Cathólicas Magestades, la fize escribir por su mandado con acuerdo del muy reverendo presidente e hombres de su Real Audiencia.

Chanciller, el licenciado Cerrato.

Registrada. Licenciatus Salablanca.

* * *

Ympressa con licencia, en la Muy Noble, Nombrada y Gran ciudad de Granada, en casa de René Rabut y Hugo de Mena, compañeros, dentro de la Yglesia Mayor, año de mil y quinientos y sesenta y quatro.

* * *

[a mano:] Yo, Christóval Arze, escrivano de cabildo [y] público del número de la dicha ciudad de Alcalá la Real e su tierra por S.M., para que conste de la libertad de la dicha ciudad

y en cumplimiento de una provisión real con que fuy requerido por Juan de Truxillo, diligenciero que dixo ser, en nombre del fiscal de S.M., que reside en la Real Audiencia de Granada, de cuyo pedimento y requerimiento se lo di y entregué, y para que conste dello fize my signo en testimonio de verdad. Christóval Arze, escrivano de cabildo y del número. Sin derechos. Fiscal. Arze.



Portada del texto impreso.



Folio inicial de la ejecutoria del Registro.

